



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVI

Número 51 Secc. XVII

Viernes 26 de diciembre de 2025

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacoziari de García, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 124, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 123

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE NACOZARI DE GARCÍA, SONORA, PARA EL EJERCICIO
FISCAL DE 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, la Hacienda Pública del Municipio de Nacozeni de García, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Nacozeni de García, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A				Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar
Valor Catastral					
Limite Inferior		Limite Superior			
\$ 0.01	A	\$ 38.000.00		68.04	0.0000
\$ 38.000.01	A	\$ 76.000.00		68.04	1.8490
\$ 76.000.01	A	\$ 144.400.00		140.38	1.8506
\$ 144.400.01	A	\$ 256.920.00		275.95	2.3703
\$ 256.920.01	A	\$ 441.864.00		569.26	2.5892
\$ 441.864.01	A	\$ 706.982.00		1,073.86	2.5906
\$ 706.982.01	A	\$ 1.060.473.00		1,809.61	1.5111
\$ 1.060.473.01	A	\$ 1.484.662.00		2,938.46	1.5127
\$ 1.484.662.01	A	\$ 1.930.060.00		4,293.82	3.1495
\$ 1.930.060.01	A	\$ 2.316.072.00		5,674.28	3.1513
\$ 2.316.072.01		En Adelante		7,099.64	3.1530

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				Tasa
Limite Inferior		Limite Superior		
\$0.01	A	\$9.428.70		68.037504
\$9.428.71	A	\$10.299.00		7.21618612
\$10.299.01		en adelante		9.29322117

Cuota Mínima
Al Millar
Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2025.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de la presente fracción, podrán desvirtuar las causas extrafiscales por las que se les obliga a pagar una tasa distinta sobre los predios no edificados, justificando dentro de los cinco días siguientes a los que les exija o presente su pago del impuesto predial, las causas por las que se encuentra su predio baldío ante la Tesorería Municipal, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver lo conducente, fundando y motivando su resolución.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Categoría		
Riego por gravedad 1: Terreno dentro de distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.		1.329276112
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.		2.336295894
Riego por Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)		2.325295677
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (mas de 100 pies)		2.361171383
Riego por Temporal Única: Terreno que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		3.542194582
Agostadero 1: Terreno con praderas naturales.		1.820035753
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		2.308920355
Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.364132153

Forestal única: terrenos poblados de árboles en espesura tal. que no es aprovechable como agrícolas ni agostaderos.	0.59863676
Industrial Minero 1: Terrenos que fueron mejoradas para industria minera con derecho a agua de presa regularmente.	2.658552224
Industrial Minero 2: Terrenos que fueron mejorados para industria minera sin derecho a agua de presa	1.99403917
Industrial Minero 3: Praderas naturales para uso minero	2.325295677

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	A	\$46.979.11	68.0406 Cuota Mínima
\$46.979.12	A	\$172.125.00	1.4483 Al Millar
\$172.125.01	A	\$344.250.00	1.5208 Al Millar
\$344.250.01	A	\$860.625.00	1.6794 Al Millar
\$860.625.01	A	\$1.721.250.00	1.8243 Al Millar
\$1.721.250.01	A	\$2.581.875.00	1.9414 Al Millar
\$2.581.875.01	A	\$3.442.500.00	2.0276 Al Millar
\$3.442.500.01		En adelante	2.1864 Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 68.04 (Son: sesenta y ocho pesos cuatro centavos M/N).

Artículo 6°.- Se aplicará el 15% de descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al mes de Enero 2026.

Se aplicará el 10% de descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al mes de Febrero 2026.

Se aplicará el 5% de descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al mes de Marzo 2026.

Así mismo se aplicará el 5% adicional a contribuyentes cumplidos en los meses de descuento.

Artículo 7°.- A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto Nacional para la Atención de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), se les aplicará hasta el 75% de descuento de su impuesto y recargos considerando el impuesto del año 2025.

Artículo 8°.- Se hará el descuento de hasta el 75% en el concepto de recargos por rezago en el pago de predial de años anteriores, siempre y cuando se liquide el pago total de predial rezagado y predial 2026.

Artículo 9°.- Se hará hasta el 100% de descuento en recargos de años anteriores y generados al 2026, en el mes de Noviembre durante el programa llamado "Buen Fin".

Artículo 10°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 11.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tarifa aplicable será la del \$22.49 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 14.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior pagará el 5% sobre el total de los ingresos recaudados por conceptos de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto, a efecto de que puedan cubrirlo en forma anticipada mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 75% del aforo del local en que se realicen los eventos, por la tasa del impuesto.

El pago de este impuesto, no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

Serán sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados.

El impuesto se pagará conforme a una cuota bimestral de 4 VUMAV por cada máquina o equipo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los sujetos del impuesto, efectuarán el pago mediante declaración bimestral presentada ante Tesorería Municipal al inicio de cada bimestre, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre o bien en el mes en que inicie operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de fiscalización de la Tesorería Municipal.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada de acuerdo al artículo 158, fracción III de la presente Ley.

Cuando en los establecimientos señalados en el artículo anterior, se presente un espectáculo público y por el mismo se cobre la admisión, el impuesto a pagar por esta actividad será conforme al artículo 22 esta ley.

SECCIÓN V
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 15.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	130.20
6 Cilindros	253.05
8 Cilindros	344.40
Camiones pick up	130.20
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	154.35
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	218.40
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	370.65
Motocicletas hasta de 250 cm ³	6.04
De 251 a 500 cm ³	31.50
De 501 a 750 cm ³	58.00
De 751 a 1000 cm ³	119.70
De 1001 en adelante	183.75

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 16.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el municipio de Nacoziari de García, Sonora, son las siguientes:

PARA USO DOMESTICO

USO DOMÉSTICO		
RANGO DE CONSUMO	VALOR	UNIDAD DE MEDIDA
0 A 15 M3	\$79.88	CUOTA MÍNIMA
16 A 30 M3	\$4.98	POR M3
31 A 40 M3	\$5.45	POR M3
41 A 60 M3	\$5.71	POR M3
61 A 70 M3	\$9.96	POR M3
71 A 200 M3	\$12.38	POR M3
201 M3 EN ADELANTE	\$20.48	POR M3

PARA USO COMERCIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PÚBLICAS

USO COMERCIAL		
RANGO DE CONSUMO	VALOR	UNIDAD DE MEDIDA
0 A 10 M3	\$197.25	CUOTA MÍNIMA
11 A 20 M3	\$21.73	POR M3
21 A 30 M3	\$23.16	POR M3
31 A 40 M3	\$23.76	POR M3
41 A 70 M3	\$25.30	POR M3
71 A 200 M3	\$28.14	POR M3
201 A 500 M3	\$29.34	POR M3
501 M3 EN ADELANTE	\$32.07	POR M3

PARA USO INDUSTRIAL

USO INDUSTRIAL		
RANGO DE CONSUMO	VALOR	UNIDAD DE MEDIDA
0 A 10 M3	\$294.58	CUOTA MÍNIMA
11 A 20 M3	\$27.30	POR M3
21 A 30 M3	\$29.09	POR M3
31 A 40 M3	\$30.98	POR M3
41 A 70 M3	\$32.64	POR M3
71 A 200 M3	\$35.17	POR M3
201 A 500 M3	\$37.46	POR M3
501 M3 EN ADELANTE	\$39.91	POR M3

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de treinta (30) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,809.18 (Mil ochocientos nueve pesos 18/100 M.N.), y
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$46,000.00 (Cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), o
- 3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sean determinantes para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador en el Municipio de Nacoziari de García, Sonora.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo, deberán ser acreditados a satisfacción por Estudio de Trabajo Social, llevado a cabo por el Organismo Operador correspondiente en coordinación con el Sistema Municipal del DIF.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al treinta (30) por ciento del padrón del Municipio de Nacoziari de García, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

El servicio de saneamiento se cobra a razón de 4% (Cuatro) por ciento del importe de agua potable en cada mes.

TARIFA DE OTROS CONCEPTOS

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador, se aplicarán de la siguiente manera:

TARIFAS POR OTROS CONCEPTOS	
CAMBIO DE NOMBRE	\$103.37
CAMBIO DE TOMA	\$651.70
CARTA DE NO ADEUDO	\$89.88
RECONEXIÓN DE SERVICIO DOMÉSTICO	\$389.90
RECONEXIÓN DE SERVICIO COMERCIAL	\$456.18
DUPLICADO DE RECIBOS	\$1.93
COSTO DE MEDIDOR DE AGUA DE 1/2"	\$586.53
CONEXIÓN DE AGUA POTABLE DE TOMA DOMICILIARIA	\$1,565.70
CONEXIÓN DE AGUA POTABLE DE TOMA COMERCIAL	\$1,762.56
CONEXIÓN DESCARGA DE DRENAJE 4"	\$1,386.18
CONEXIÓN DESCARGA DE DRENAJE 6"	\$2,363.34

Artículo 17.- El Organismo Operador del Municipio de Nacozi de García, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 18.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso;

a) Conexión agua potable domiciliaria ½"

Costo de derecho de conexión agua potable Domiciliaria de 1/2.-	\$622.20
Costo de material toma de agua potable 1/2.-	\$502.86
Costo de mano de obra instalación de toma domiciliaria 1/2.-	\$440.64
Total -	\$1,565.70

b) Conexión agua potable Comercial ½"

Costo de derecho de conexión agua potable Comercial de 1/2.-	\$819.06
Costo de material toma de agua potable 1/2.-	\$502.86
Costo de mano de obra instalación de toma domiciliaria 1/2.-	\$440.64
Total -	\$1,762.56

C) Conexión descarga drenaje 4"

Costo de derecho de conexión descarga drenaje 4". -	\$376.38
Costo de material descarga drenaje de 4" (1 tramo tubo PVC). -	\$501.90
Costo de mano de obra instalación de descarga drenaje. -	\$504.90
Total -	\$1,386.18

d) Conexión descarga drenaje 6"

Costo de derecho de conexión descarga drenaje 6". -	\$566.10
Costo de material descarga drenaje de 6" (1 tramo tubo PVC). -	\$898.62
Costo de mano de obra instalación de descarga drenaje. -	\$898.62
Total -	\$2,363.34

Artículo 19.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionamientos deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

a) Para fraccionamiento de vivienda:

- 1.- De interés social: \$37,708.38 (Treinta y siete mil setecientos ocho pesos 38/100 M.N.).
- 2.- Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

b) Para fraccionamiento residencial: \$45,250.26 (Cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 26/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

c) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$75,418.80 (Setenta y cinco mil cuatrocientos dieciocho pesos 80/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

a) Para fraccionamiento de vivienda:

1.- De interés social: \$2.27 (Dos pesos 27/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

2.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

b) Para fraccionamiento residencial: \$3.59 (Tres pesos 59/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

c) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$4.74 (Cuatro pesos 74/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

a) Agua Potable: \$111,757.32.00 (Ciento once mil setecientos cincuenta y siete pesos 32/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

b) Alcantarillado \$40,273.68.00 (Cuarenta mil doscientos setenta y tres pesos 68/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a y b.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 20.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$12.23 (Doce pesos 23/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 21.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

1.- Tambo de 200 litros	\$ 3.62
2.- Agua en garzas	\$17.97 por cada M3.

Artículo 22.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

- 1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- 2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- 3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de (45) cuarenta y cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- 4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación el importe por permiso serán de 75 (setenta y cinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere el procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

Artículo 23.- A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente del 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el

debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1ro. de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla I de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicaran por el factor 0.001, para convertirlas a Kg. /m3. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m3 descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en Kg. Por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por Kg de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por Kg. de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los Kgs. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por Kg que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

Rango de Incumplimiento	Cuota en pesos por kilogramo			
	Pesos por contaminantes Básico		Pesos por metales pesados y cianuros	
	1er. Sem.	2do. Sem.	1er. Sem.	2do. Sem.
mayor de 0.00 y hasta 0.10	0	0	0	0
mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
mayor de 0.20 y hasta 0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
mayor de 0.30 y hasta 0.40	1.24	1.37	49.86	55.41
mayor de 0.40 y hasta 0.50	1.33	1.47	53.53	59.49
mayor de 0.50 y hasta 0.60	1.41	1.56	56.57	62.87
mayor de 0.60 y hasta 0.70	1.47	1.63	58.18	65.77
mayor de 0.70 y hasta 0.80	1.53	1.70	61.48	68.33
mayor de 0.80 y hasta 0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
mayor de 0.90 y hasta 1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
mayor de 1.00 y hasta 1.10	1.67	1.85	67.15	74.63
mayor de 1.10 y hasta 1.20	1.71	1.90	68.76	76.42
mayor de 1.20 y hasta 1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
mayor de 1.30 y hasta 1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
mayor de 1.40 y hasta 1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
mayor de 1.50 y hasta 1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
mayor de 1.60 y hasta 1.70	1.88	2.08	75.44	83.85
mayor de 1.70 y hasta 1.80	1.91	2.12	76.58	85.11

mayor de 1.80 y hasta 1.90	1.94	2.15	77.67	86.33
mayor de 1.90 y hasta 2.00	1.96	2.17	78.71	87.45
mayor de 2.00 y hasta 2.10	1.99	2.21	79.72	88.6
mayor de 2.10 y hasta 2.20	2.01	2.23	80.69	89.68
mayor de 2.20 y hasta 2.30	2.04	2.26	81.62	90.72
mayor de 2.30 y hasta 2.40	2.06	2.28	82.52	91.72
mayor de 2.40 y hasta 2.50	2.08	2.31	83.4	92.69
mayor de 2.50 y hasta 2.60	2.1	2.33	84.24	93.63
mayor de 2.60 y hasta 2.70	2.12	2.35	85.06	94.54
mayor de 2.70 y hasta 2.80	2.14	2.37	85.86	95.43
mayor de 2.80 y hasta 2.90	2.16	2.4	86.64	96.3
mayor de 2.90 y hasta 3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
mayor de 3.00 y hasta 3.10	2.2	2.44	88.13	97.95
mayor de 3.10 y hasta 3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
mayor de 3.20 y hasta 3.30	2.24	2.48	89.55	99.53
mayor de 3.30 y hasta 3.40	2.25	2.5	90.23	100.29
mayor de 3.40 y hasta 3.50	2.27	2.52	90.9	101.03
mayor de 3.50 y hasta 3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
mayor de 3.60 y hasta 3.70	2.3	2.55	92.19	102.46
mayor de 3.70 y hasta 3.80	2.32	2.57	92.82	103.16
mayor de 3.80 y hasta 3.90	2.34	2.6	93.44	103.85
mayor de 3.90 y hasta 4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
mayor de 4.00 y hasta 4.10	2.37	2.63	94.63	105.18
mayor de 4.10 y hasta 4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
mayor de 4.20 y hasta 4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
mayor de 4.30 y hasta 4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.48	2.75	99	110.03
mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.49	2.76	99.5	110.59
mayor de 5.00	2.5	2.77	100	111.15

Artículo 24.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador del Municipio de Nacoziari de García, Sonora.

Artículo 25.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la Unidad Operativa y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje.

Artículo 26.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 27.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 28.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías y baños públicos, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

Artículo 29.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 30.- Las cuotas contempladas en los artículos, variarán de acuerdo a los cambios que se presenten en los principales costos que inciden en la operación de los sistemas para la prestación de

los servicios, afectándolos mensualmente por un factor de ajuste que se determinará de la siguiente manera:

$$F = 0.50 \times EE + 0.25 \times S + 0.25 \times II + 1$$

DONDE:

- F = Factor de ajuste por el que se multiplicarán las cuotas en el mes de que se trate.
- EE = Variación porcentual en costo de la energía eléctrica en su tarifa No. 6 del mes inmediato anterior.
- S = Variación porcentual en el salario único general vigente del mes inmediato anterior.
- II = Índice inflacionario del mes inmediato anterior determinado por el Banco de México.

Artículo 31.- El usuario doméstico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos, así mismo, por el pago anual anticipado se efectuará un descuento del 15% sobre el adeudo que se determine por parte del Organismo Operador.

Artículo 32.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador del Municipio de Nacoziari de García, Sonora.

Artículo 33.- Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

Artículo 34.- De conformidad con los artículos 165 y demás relativos de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

- a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una cuota especial para servicio doméstico de dos veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, y a los servicios no domésticos de ocho veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo o no adeudo, el usuario pagará una cuota especial equivalente a dos veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 35.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua para el Estado de Sonora; para efectos de su regularización ante el organismo operador, éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.

Artículo 36.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquiera forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII y 178, fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 37.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 165 fracción I, inciso b), f), g) y h) de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

SECCIÓN II DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 38.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, será una cuota mensual como tarifa general de \$23.25 (Son: veintitrés pesos 25/100 M.N.).

Tratándose de predios no edificados o baldíos, se pagará en forma trimestral o anual anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Tratándose de predios construidos, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$11.57 (Son: once pesos 57/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III DEL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 38 Bis.- Por la prestación del servicio de recolección y disposición de basura doméstica a particulares y/o comercios, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, así como por el servicio de barrido mecanizado y limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

	Cuota en M.N.
I. Servicio de recolección de Basura	
a) Recolección de basura doméstica que exceda de 40 kg. Por visita, se cobrará el kilogramo excedente bajo esta tarifa, cada vez que se recolecten.	N/A
b) Tratándose de establecimientos en los que se realicen actividades Comerciales, industriales y de servicios, entre otros similares, se Causará este derecho con base en el volumen promedio por servicio de residuos sólidos no peligrosos que generen, y se cobrará conforme a la siguiente tarifa mensual:	
	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Volumen promedio generado por servicio:	
1. Desde 200 hasta 400 litros;	4
2. Desde 401 hasta 800 litros;	6
3. Desde 801 hasta 1,600 litros;	8
4. Más de 1,60 litros	14
II. Por servicio de limpieza lotes baldíos y casas abandonadas, que representen un riesgo a la salud y preocupación constante para toda la comunidad, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:	
	Cuota en M.N.
a) Limpieza de lote baldío o casa abandonada por M2:	7
b) Carga y acarreo, en camión de materiales, producto de la limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas, por M3:	115

**SECCIÓN IV
PANTEONES**

Artículo 39.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	
a) En fosas	5
b) En gavetas	7
II.- Por la inhumación, exhumación o Re inhumación de restos humanos, áridos o cremados:	
a) En fosas	5
b) En gavetas	7
III.- Por la venta de:	
b) Lotes para adultos;	15
c) Nichos en capilla (interiores);	60
d) Gaveta sencilla;	77
e) Gaveta doble;	117
f) Gaveta para niño; y	36
g) Lote para niño;	6

Artículo 40.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, Re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 41.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales por el 100%.

**SECCIÓN V
RASTROS**

Artículo 42.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	2
b) Vacas	2
c) Vaquillas	2
d) Ganado porcino	2

**SECCIÓN VI
SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 43.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por cada policía auxiliar, diariamente	6

**SECCIÓN VII
TRANSITO**

Artículo 44.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Permiso para manejar automóviles del servicio Particular para personas mayores de 16 años y Menores de 18	5
b) Por la presentación de exámenes para la obtención De licencia de automovilistas.	2
II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las Autoridades de tránsito, mediante la utilización de Grúas, a los lugares previamente designados, en Los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y VIII Y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado De Sonora:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	30

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el municipio.

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las Remisiones señaladas en la fracción que antecede:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días	\$14.90
b) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente después de los treinta días	\$22.34
c) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días	\$29.81
d) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente después de los treinta días	\$44.74

Artículo 45.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública se destinara estacionamiento exclusivo de vehículos se pagará hasta 1.1 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por dos metros lineales al mes. En todo caso, esta autorización deberá ser aprobada por los departamentos de Vialidad y de Tránsito Municipal. Y una vez aprobado el permiso el solicitante deberá pintar de amarillo el área autorizada.

Los establecimientos que dispongan de establecimiento exclusivo sin la autorización o que teniendo la autorización correspondiente, no hayan pagado los derechos, se harán acreedores a una sanción de 10 a 40 VUMAV con un plazo de tres días hábiles para pintar de blanco y/o dejar de obstruir la vía pública y 40 veces el SUGV adicionales por cada término que no cumpla; sin perjuicio del pago de los derechos omitidos.

Tratándose de espacios para sitios de taxis, camiones de carga y autobuses de pasajeros urbano y suburbano podrán mediante convenio con el Ayuntamiento reducir la tarifa en un 50%.

Por el estacionamiento en la vía pública de vehículos de carga y vehículos pesados, autobuses de transporte público, autobuses de transporte de pasajeros y por el transporte de carga autorizados que realizan maniobras de carga y descarga dentro de la Ciudad, se pagaran derechos por maniobra de la forma siguiente:

a) Rabón o tonelada	4.0
b) Tortón	5.0
c) Autobuses de 2,4,6 ejes	5.0
d) Tracto camión o remolque	6.0
e) Tracto camión con cama baja	7.0
f) Doble remolque	8.0
g) Equipo especial móvil (grúas dosificadoras de concreto, Dragadora, petrolizadora, pavimentadora o asfaltadora, rodillos lisos neumático y camión tipo góndola, motoconformadora y retroexcavadora.	8.0
h) Estacas	2.0

SECCIÓN VIII DESARROLLO URBANO

Artículo 46.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos.

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas, debiendo considerar el valor de la obra y los siguientes rubros:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, como cuota mínima o el 2.5 al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior;

b) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 30 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra o, una vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente como cuota mínima, el que resulte superior;

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente como cuota mínima o, el 3 al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior;

c) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 30 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra o, 1.5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente como cuota mínima, el que resulte superior;

d) Por el Cambio de uso de suelo el cual haya sido destinado para uso habitacional a comercial o industrial, 350 días, para obras cuyo volumen exceda de 30 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra o, 1.5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente como cuota mínima, el que resulte superior;

e) Para la expedición y/o revalidación anual

f) De licencia de funcionamiento de acuerdo a la construcción en M2, para restaurantes, escuelas privadas, guarderías privadas, tiendas de auto servicio, cines, supermercados, almacenes y bodegas, industrias y comercios

El pago de estos conceptos no será menor a 35 UMAV.

Restaurantes	35
Escuelas Privadas	35
Comercios	40
Tiendas de Auto Servicio	80
Cines	80
Supermercado	80
Almacenes y bodega	80
Industria	95

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 47.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por expedición de certificados catastrales simples, Carta de Antigüedad, Corrección de traslados de dominio:	\$102.15
II.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	\$102.15
III.- Por certificado del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio:	\$102.15
IV.- Por expedición de certificado de no inscripción de bienes	

inmuebles:	\$102.15
V.- Por expedición de certificado de no propiedad	\$102.15
VI.- Por expedición de certificado catastrales con medidas y colindancias:	\$207.56
VII.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	\$171.70
VIII.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	\$171.70
IX.- Por certificado catastral de propiedad:	\$105.72
X.- Por mapas de municipio tamaño doble carta:	\$171.70

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 48.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los siguientes derechos:

Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: Hasta \$217,140.00 por permiso.

SECCIÓN IX DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 48 Bis.- Por los servicios que se presten en la Dirección de Protección Civil Municipal, en relación con los conceptos siguientes:

A. Por los servicios que se presten en la Dirección de Protección Civil Municipal:

I. Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos con fines lucrativos esparcimiento, asociaciones privadas y del sector social, para integrar su unidad interna de Protección Civil, o revisión de proyectos de dispositivos contra incendios, estimado por hora de servicio.

II. Por expedir y revalidar Dictámenes de Protección Civil, de dispositivos de prevención y mitigación de riesgo de incendios y otras contingencias, por metro cuadrado de construcción (M2), edificación, establecimiento, obra y/o área del centro de trabajo: 0.10

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor de 12 VUMAV.

III. Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por metro cuadrado de construcción, edificación, establecimiento, obra y/o área del centro de trabajo: 0.05

El pago por estos conceptos no podrá ser menor a 12 VUMAV.

IV. Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de Protección Civil, de factibilidad, dictámenes de diagnóstico de riesgo y demás resoluciones que sean solicitadas:

1. Edificios públicos y salas de espectáculos;	70
2. Comercios;	70
3. Almacenes y bodegas;	70
4. Industrias;	60

V. Dictamen para la emisión favorable por parte del Presidente Municipal, para el uso de sustancias explosivas en industrias y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente:

1. Campos de tiro y clubes de casa;	60
2. Instalaciones en las que se realiza compra-venta de sustancias químicas y/o artificios pirotécnicos;	75
3. Explotación minera o de bancos de cantera;	75
4. Industrias químicas;	75

5. Fábrica de elementos pirotécnicos.	75
6. Talleres de artificios pirotécnicos;	50
7. Bodega y/o polvorines para sustancias químicas;	75
8. Bodegas y/o polvorines para artificios pirotécnicos;	75

VI. Por la revisión de planos de finca nueva, por metro cuadrado de construcciones, edificación, establecimiento, obra y/o centro de trabajo.	
1. Casa habitación;	0.20
2. Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.25
3. Comercios;	0.25
4. Almacenes y bodegas; y	0.25
5. Industrias;	0.25
6. Departamentos y condominios;	0.25
7. Edificios Verticales;	0.25

El pago por estos conceptos no podrá ser menor a 15 VUMAV.

VII. Por la revisión de planos por la ampliación, modificación y/o regularización de finca por metro cuadrado de construcción, edificación, establecimiento, obra y/o centro de trabajo:	
1. Casa Habitación;	0.20
2. Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.25
3. Comercios;	0.25
4. Almacenes y bodegas; y	0.25
5. Industrias;	0.25
6. Departamentos y condominios;	0.25
7. Edificios Verticales;	0.25

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 18 VUMAV.

VIII. Por la revisión de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción, edificación, establecimiento, obra y/o centro de trabajo:	
1. Casa Habitación;	0.05
2. Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.05
3. Comercios;	0.05
4. Almacenes y bodegas; y	0.05
5. Industrias;	0.05
6. Departamentos y condominios;	0.05
7. Edificios Verticales;	0.05

El pago por estos conceptos no podrá ser menor a 15 VUMAV.

IX. Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:	
1. Iniciación, (por hectárea); y	12
2. Aumento de lo ya fraccionado (por vivienda en construcción).	2
X. Por permiso anual para las personas físicas o morales que se dediquen a la venta, carga y recarga de extintores portátiles:	35
XI. Atención a simulacros	
Por personal para simulacro y vehículo automotor oficial:	18

XII. Por servicios especiales de cobertura de seguridad y expedición de dictamen de seguridad, en los términos de los artículos 26, 27 y demás relativos del reglamento para el funcionamiento de centros de diversión y espectáculos públicos: La inspección técnica de los dispositivos de prevención de incendios y otras condiciones de riesgos, cubriendo el importe por elemento estimado y contemplado en el artículo 27 de la presente Ley de Ingresos.	
--	--

Se pagará 10 VUMAV por concepto de honorario por cada inspector necesario para cubrir el evento.

XIII. Por la capacitación de brigadas en Protección Civil en:	
1. Comercios;	35
2. Industrias;	35

- III. Por la capacitación de brigadas de Protección Civil en comercio, industria y organismos privados. Por cada tema:
1. Para un grupo con cupo máximo de 25 personas; 35
 2. Por cada participante adicional al grupo sobre pasando 25 personas; 5
 3. Por concepto de honorarios para el instructor; 20

**SECCIÓN X
CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS**

Artículo 49.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Captura	1
II.- Retención por 48 horas	1

**SECCIÓN XI
OTROS SERVICIOS**

Artículo 50.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados:	
1.- Por certificado de no adeudo municipal	2.00
2.- Por certificado de no adeudo de impuesto predial	2.00
3.- Por certificado de no adeudo de multas de tránsito	2.00
4.- Por certificado de residencia	2.00
b) Copia simple de documentos	.03
c) Por la expedición de Licencias o Premisos especiales (Vendedores Ambulantes)	2.00
Puestos Semi-fijos (previa aut. de protección Civil)	2.00

**SECCIÓN XII
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 51.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por otorgamiento de licencia por cada año
I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m2	20
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m2	15

Artículo 52.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 53.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCIÓN XIII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 54.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Expendio	599
2.- Restaurante	356
3.- Restaurant bar	599
4.- Cantina	599
5.- Billar o Boliche	385
6.- Tienda de autoservicio	499
7.- Tienda de autoservicio de productos típicos regionales	314
8.- Tienda departamental	499
9.- Tienda de abarrotes	314
10.- Centro nocturno	599
11.- Centro de eventos o salón de baile	385
12.- Centro deportivo o recreativo	385
13.- Hotel o Motel	385
II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día si se trata de eventos donde haya venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico:	
-Bailes, graduaciones, bailes tradicionales o fiestas populares.	
-Carreras de caballos, rodeos y jaripeos.	
-Box, lucha y béisbol.	
-Presentaciones Artísticas	
1.- 1 hasta 100 boletos emitidos	100
2.- 100 hasta 20000 boletos emitidos	100 a 500
III.- Por la anuencia para pelea de gallos o carrera de caballos, con independencia del cobro de impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se pagará adicionalmente a la autorización I0 VUMAV	
IV.- Por la expedición de guías para la transportación de Bebidas con contenido alcohólico con origen y destino Dentro del municipio:	2

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCIÓN UNICA

Artículo 55.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito Para la basura, desperdicios o residuos sólidos:	\$483
2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	\$160.65
3.- Servicio de Fotocopiado de documentos a particulares	\$ 1.30 por copia

Artículo 56.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 57.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezca con las instituciones respectivas.

Artículo 58.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 59.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 60.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 231 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa de 30 a 35 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

Artículo 61.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa de 60 a 70 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII, VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 62.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 233 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa de 13 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 63.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 234 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa de 15 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- c) Por circular en sentido contrario.
- d) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- f) Por circular en las vías públicas, a velocidades superiores a las autorizadas.
- g) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 64.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa de 15 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 150 a 500 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- f) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- g) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- h) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- i) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

Artículo 65.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 236 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa de 20 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- g) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- h) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- i) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- j) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- k) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- n) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- ñ) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 66.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 237 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa de 15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- c) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- d) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- e) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 67.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 1 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 68.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 69.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, Reintegros y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 70.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Nacozeni de García, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se numeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			6,640,081.05
1100	Impuesto sobre los ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		1.04	
1200	Impuesto sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		5,874,827.92	
	1. Recaudación anual	5,129,627.92		
	2. Recuperación de rezagos	745,200.00		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de inmuebles		565,656.48	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		12.42	
1204	Impuesto predial ejidal		126.27	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		199,456.92	
	1. Por impuesto predial del ejercicio	3,959.91		
	2. Por impuesto predial de ejercicios anteriores	195,370.74		
	3. Recargos por otros impuestos	126.27		
1800	Otros impuestos			
4000	Derechos			3,207,262.68
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		186,805.02	
4102	Arrendamiento de inmuebles públicos			
4300	Derechos por Prestación de servicios			
4301	Alumbrado público		1,913,832.66	
4304	Panteones		22,872.11	
	1. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	10,086.97		
	2. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	3,040.37		
	3. Venta de lotes en el panteón	9,744.77		
4305	Rastros		9,238.39	
	1. Sacrificio por cabeza	9,238.39		
4307	Seguridad pública		731,310.30	
	1. Por policía auxiliar	81,019.80		
	2. Carga y descarga	650,290.50		

4308	Tránsito		90,374.39
	1. Examen para obtención de licencia	42,435.19	
	2. Traslado de vehículos (grúas) arrastre	130.0581	
	3. Almacenaje de vehículos (corralón)	21,843.36	
	4. Examen para manejar para personas mayores 16 y menores 18 años	130.0581	
	5. Estacionamiento Publico	25,835.73	
4310	Desarrollo urbano		104,053.96
	1. Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	6,288.63	
	2. Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos	1,304.85	
	3. Por servicios catastrales	8,755.47	
	4. Por los servicios de protección civil	87,705.00	
4311	Control sanitario de animales domésticos		155.65
	1. Captura	77.83	
	2. Retención por 48 horas	77.83	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		9,525.16
	1. Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	1,304.85	
	2. Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	8,220.32	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		16,630.38
	1.- Expendio	1,279.26	
	2.- Restaurante	1,279.26	
	3.- Restaurante Bar	1,279.26	
	4.- Cantina	1,279.26	
	5.- Billar o Boliche	1,279.26	
	6.- Tienda de autoservicio	1,279.26	
	7.- Tienda de autoservicio o productos típicos regionales	1,279.26	
	8.- Tienda departamental	1,279.26	
	9.- Tienda de abarrotes	1,279.26	
	10.- Centro nocturno	1,279.26	
	11.- Centro de eventos de salón de baile	1,279.26	
	12.- Centro deportivo o recreativo	1,279.26	
	13.- Hotel o Motel	1,279.26	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		4.28
	1. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1.07	
	2. Carreras de caballos, rodeo y jaripeo	1.07	
	3. Box, lucha y béisbol	1.07	
	4. Presentaciones artísticas	1.07	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		130.06
4318	Otros servicios		122,330.32
	1. Expedición de certificados	100,838.74	
	2. Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	2,270.69	

	3. Expedición de certificados de residencia	19,220.88		
5000	Productos			344,182.06
5100	Productos de Tipo Corriente			
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		16,310.57	
5103	Utilidades, dividendos e intereses		2,074.53	
	1. Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	2,074.53		
5110	Venta o arrendamiento de cajas estacionarias para basura		130.0581	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos particulares		12.7926	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		248.3948	
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		1,267.88	
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		324,137.83	
6000	Aprovechamientos			2,071,358.51
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente			
6101	Multas		803,843.28	
6105	Donativos		913,391.64	
6106	Reintegros		1,304.85	
6110	Remanente de ejercicios anteriores		126.27	
6112	Multas federales no fiscales		126.27	
6114	Aprovechamientos diversos		352,566.20	
	1. Desayunos y desparas	1,304.85		
	2. Servicio de agua en pipas	1,304.85		
	3. Permiso de carga y descarga en vías públicas	282,716.46		
	4. Venta de plaza en fiestas tradicionales	67,238.98		
	5. Consejo estatal para la concertación de la obra pública gobierno del estado	1.0712		
6200	Aprovechamientos patrimoniales			
7000	Ingresos por ventas de bienes y servicios (Paramunicipales)			11,785,044.16
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales			
7301	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		11,785,044.16	
8000	Participaciones y aportaciones			103,624,249.44
8100	Participaciones y aportaciones			
8101	Fondo general de participaciones		51,448,764.11	
8102	Fondo de fomento municipal		14,636,261.40	
8103	Participaciones estatales		1,893,076.44	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		1,075,886.22	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		1,450,263.09	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		269,736.08	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		9,635,799.70	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2 A Frac. II		1,365,833.59	
8111	0.136% de la recaudación federal participable			

8112	Artículo 3-B Ley de Coordinación Fiscal			
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 LISR		197,985.76	
8200	Aportaciones			
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		15,342,963.30	
8202	Fondo de Aportaciones para la infraestructura social municipal		3,175,757.51	
8300	Convenios			
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)		3,131,922.24	
	TOTAL PRESUPUESTO			127,672,177.90

Artículo 71.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacoziari de García, Sonora, con un importe de \$127,672,177.90 (SON: CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS 90/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2026.

Artículo 73.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 74.- El Ayuntamiento del Municipio de Nacoziari de García, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2026.

Artículo 75.- El Ayuntamiento del Municipio de Nacoziari de García, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 76.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 77.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudiera cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparan a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 78.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 79.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Nacozeni de García, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.** - **C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.** - **C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 124

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, la Hacienda Pública del Municipio de Navojoa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan; así como las leyes, decretos, reglamentos, convenios, contratos, concesiones y demás disposiciones aplicables; incluyendo las contribuciones causadas en ejercicios anteriores y pendientes de liquidación y pago.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado y Ley de Gobierno y Administración Municipal, en todo lo relativo al aspecto económico coactivo, o en su defecto, las normas de derecho común cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 4º.- Por necesidades extraordinarias, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios para autorizar, previo análisis, estímulos en la base de impuestos y derechos, siempre y cuando no se ponga en riesgo la debida prestación de los servicios públicos municipales.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 5º.- El presente Título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Navojoa, Sonora.

Artículo 6º.- El Ayuntamiento con el objeto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, el cuidado y bienestar del patrimonio familiar

y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerable, incluso los sectores económicos como el industrial, comercial y servicios, emitirá las bases generales para el otorgamiento de reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuciones beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades.

Con la finalidad de formalizar los compromisos que se derivan del "Acuerdo de coordinación para el desarrollo del Programa Estatal de Vivienda del Estado de Sonora 2021-2027" firmado por el H. Ayuntamiento de Navojoa, con el Gobierno del Estado y dependencias federales el 14 de Junio del 2023, de donde se establecen incentivos para desarrolladores de vivienda de interés social, que se detallan en el anexo "E" del mencionado acuerdo, correspondiente a las aportaciones municipales de desarrollo urbano y catastro municipal, así como del Organismo Operador del Agua, mismos que se autorizan en los mismos términos del anexo en mención, en la presente ley para beneficiar a la población más vulnerable del Municipio de Navojoa y al mismo tiempo incentivar la producción de vivienda de interés social y aparejado a esto incentivar el desarrollo económico, la generación de empleos, y que la población vulnerable tenga al alcance una vivienda digna de interés social.

Artículo 7º.- La recaudación proveniente de los conceptos previstos en esta Ley, se harán en las oficinas de la Tesorería Municipal y en las Instituciones de Crédito, empresas o a través de los medios que la Tesorería Municipal autorice, excepto cuando la propia Tesorería Municipal celebre convenios de coordinación con el Gobierno del Estado de Sonora o la Federación para la administración y cobro de algún concepto Fiscal Municipal, en su caso el pago se efectuará conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Artículo 8º.- Para que tenga validez el pago de las diversas obligaciones fiscales que establece la Ley de Ingresos, el contribuyente deberá obtener en todos los casos, el recibo oficial debidamente sellado o la documentación, constancia acuse de recibo electrónico o cualquier otro medio autorizado, los cuales deberán ser acompañados, según sea el caso, por pase a caja, estado de cuenta, impresión de la máquina registradora, sello de la institución de crédito, sello digital o línea de captura que corresponda u otros medios que la Tesorería Municipal reconozca, para tener por cumplidas las obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley.

El término que tiene el contribuyente para realizar el reclamo del pago de lo indebido será de 30 días naturales después de efectuado el pago. En los supuestos de que el pago se realice a partir del primero de diciembre de 2026 se tendrá el término para reclamar hasta el 31 de diciembre de 2026.

Artículo 9º.- En caso de terminación del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al día siguiente en que surta efectos la terminación de dicho convenio, entrarán en vigor nuevamente, los derechos por certificaciones, por revisión, inspección y servicios y expedición de licencias por ocupación de la vía pública y todas las demás contribuciones a las que se refiere este convenio.

En caso de que al 31 de diciembre del año 2025 no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Navojoa para el Ejercicio Fiscal 2026, en tanto se apruebe ésta y entra en vigor, continuará aplicándose los conceptos de recaudación previstos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Navojoa para el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 10.- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio del año en curso, a solicitud expresa del deudor o responsable solidario sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas. De igual manera, podrá aceptar la dación de pago tratándose de bienes inmuebles que estén libres de todo gravamen conforme a lo dispuesto en esta ley y en el marco legal aplicable, de acuerdo a la pertinencia y posibilidad del municipio; se deberá contar previamente con la aprobación de la Sindicatura Municipal.

Artículo 11.- Durante el ejercicio fiscal del año en curso, a solicitud expresa del deudor y a condición de que estén libres de todo gravamen, de acuerdo a la pertinencia y posibilidad del municipio, el Ayuntamiento del Municipio de Navojoa podrá aceptar la dación en pago de bienes inmuebles que le permita regularizar asentamientos humanos o construir reservas territoriales.

Asimismo, se podrán aceptar aquéllos bienes inmuebles que, por su ubicación, valor económico o comercial representen un beneficio para el patrimonio municipal, o en general, para así convenir a los intereses del Municipio.

Artículo 12.- A efecto de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Navojoa, ya sean presentes o futuros, el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, podrá aceptar la dación de bienes que constituyan infraestructura pública productiva en pago parcial o total de créditos, así como la dación de bienes y servicios en pago total o parcial de créditos cuando estos resulten de utilidad para el Municipio de Navojoa, de conformidad con el dictamen de factibilidad que expida la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, recibiendo al precio o valor que se desprenda del avalúo que se practique para tal efecto.

Para el caso de la dación de bienes que constituyan infraestructura pública productiva, se deberá contar con un dictamen técnico emitido por la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y

Ecología, en donde determine el valor de los trabajos de infraestructura realizados. Para efectos de que la Tesorería Municipal esté en posibilidades de validar la dación en pago correspondiente, teniendo la facultad de resolver sobre la aceptación o negativa de las solicitudes de dación de pago.

Artículo 13.- La operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de Sindicatura Municipal y la de Tesorería Municipal en relación al valor con que se aceptará el inmueble, que en todos los casos deberá ser inferior a las tres cuartas partes de su valor catastral o de mercado, determinado éste con avalúo practicado por especialista en valuación autorizado, atendiendo al que arroje el menor valor.

Para predios a los que se refiere el artículo 18, segundo párrafo, de esta ley podrán pagar cinco años de predial, desde el año actual hacia atrás.

Los actos que se lleven a cabo por lo particulares en relación a lo previsto en el tercer párrafo de este artículo no constituirán instancia y las resoluciones que emita el Municipio de Navojoa, por conducto de la Tesorería Municipal, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa previsto en las disposiciones fiscales.

Artículo 14.- La Tesorería Municipal con apoyo de la Dirección de Ingresos, es la autoridad competente para determinar la cuota a pagar en el rango de mínimos y máximos determinados en la presente Ley, tomando en consideración las circunstancias socioeconómicas del sujeto obligado y las condiciones del acto gravado.

Artículo 15.- Cuando no se cubra el pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidas en la presente Ley, en las fechas y plazos correspondientes, el monto de éstas se actualizará desde el mes en que se debió hacerse hasta el mes en el que se mismo se efectúa, determinándose su cálculo de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 16.- El monto anual del impuesto predial se causará y pagará bajo los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados será el resultado de aplicar la tasa correspondiente sobre el valor catastral de los inmuebles conforme a la siguiente tabla:

TARIFA			
Valor Catastral (VC)		Cuota Fija (CF)	Tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior al Millar (T)
Valor Catastral Límite Inferior (VCLI)	Valor Catastral Límite Superior (VCLS)		
\$0.01	\$493,508.80	0.00	1.370
\$493,508.81	\$530,100.00	\$676.11	1.673
\$530,100.01	\$588,345.98	\$737.31	1.975
\$588,345.99	\$640,007.89	\$852.35	2.278
\$640,007.90	\$713,782.69	\$970.01	2.580
\$713,782.70	\$806,985.38	\$1,160.35	2.883
\$806,985.39	\$919,053.85	\$1,429.01	3.185
\$919,053.86	\$1,053,000.00	\$1,785.95	3.488
\$1,053,000.01	\$1,238,046.23	\$2,253.09	3.790
\$1,238,046.24	\$1,505,363.08	\$2,954.42	4.093
\$1,505,363.09	\$1,966,273.15	\$4,048.41	4.395
\$1,966,273.16	\$3,107,642.74	\$6,074.11	4.698
\$3,107,642.75	En adelante	\$11,435.69	5.000

Para el cálculo de este impuesto, la base del mismo deberá ubicarse en el reglón que le corresponda de entre los límites del recuadro; a la base se le disminuirá el límite inferior del rango que le corresponda y a la diferencia del excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa que le corresponda; al resultado se le sumará la cuota fija del mismo rango y el importe de dicha operación será el impuesto predial a pagar.

$$\text{PREDIAL ANUAL} = \text{CF} + ((\text{T}/1000) * (\text{VC} - \text{VCLI}))$$

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA	
Base del Valor Catastral	Tasa

Valor Catastral Límite Inferior	Valor Catastral Límite Superior	
\$0.00	\$8,499.00	\$250.00 cuota mínima
\$8,499.01	\$10,373.00	4.9303 al millar
\$10,373.01	En adelante	6.1230 al millar

Los predios baldíos que permanezcan sin construcción, y no se consideren edificados, tendrán un incremento de la tasa del 1% al millar anualmente, hasta llegar a una tasa máxima del 9.123 al millar.

En ningún caso el impuesto predial causado será menor a una vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV).

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente

TARIFA	
CATEGORIA	TASA AL MILLAR
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.000
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del Distrito de Riego.	1.515
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	1.515
Riego de Bombeo 2: Terreno con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	1.515
Riego de temporada única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones	2.257
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales	2.000
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.300
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas Semidesérticas de bajo rendimiento.	1.535

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente tabla:

TARIFA		
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa
0.01	\$51,068.11	cuota mínima 1 UMA
\$51,068.11	\$195,160.02	1.00 al millar
\$195,160.02	\$390,320.04	1.05 al millar
\$390,320.04	\$1,090,598.58	1.10 al millar
\$1,090,598.58	\$2,181,196.11	1.15 al millar
\$2,181,196.11	\$3,271,794.68	1.30 al millar
\$3,271,794.68	\$4,362,392.21	1.35 al millar
\$4,362,392.21	En adelante	1.50 al millar

En ningún caso el impuesto predial causado será menor a una vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV).

Artículo 17.- Para los efectos de este impuesto, se aplicarán, además, las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 18.- Se considera como predio edificado, el que tenga construcciones permanentes o de manera fija que no estén en estado ruinoso que sea igual o mayor del 10% de la superficie del terreno y se encuentre en condiciones de ser habitable.

En los casos en que un predio, sea rústico o urbano, no se encuentre en la base de datos del sistema catastral y lo manifieste el propietario o poseedor a efecto de ser dado de alta con clave catastral correspondiente, se podrá generar impuesto predial hasta por 5 años anteriores.

Artículo 19.- Además de los casos previstos en la Ley de Hacienda Municipal, es objeto del impuesto predial, el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales y de construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellas existentes.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado en su caso por suelo, construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias (incluyendo obras de urbanización y mejora) que, por su carácter unitario y por estar ligados en forma definitiva para su funcionamiento, se configuran a efectos catastrales como un bien inmueble.

Artículo 20.- Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los destinados a cualquiera de las actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Energía Geotérmica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,

Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Salud, Ley de Asociaciones Público Privadas y Ley Federal del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones.

Artículo 21.- La base del Impuesto predial sobre inmuebles de características especiales será el valor catastral; las autoridades municipales procederán en su caso a la actualización del valor catastral del inmueble, considerando el valor del suelo y las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias con ellos existentes, su extensión, ubicación, rentabilidad y otros factores que modifiquen en alguna forma su valor.

El impuesto predial pagado por la propiedad o posesión de predios urbanos o rurales, será acreditable contra el impuesto predial que deberá pagarse por el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales.

Artículo 22.- Al pago anticipado de todo el año del Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2026, se aplicará un porcentaje de descuento de la siguiente forma:

- a) El 30% de descuento sobre la base de dicho impuesto si el pago lo realiza durante el mes de enero del ejercicio fiscal 2026,
- b) El 25% de descuento sobre la base de dicho impuesto si el pago lo realiza durante el mes de febrero del ejercicio fiscal 2026,
- c) El 20% de descuento sobre la base de dicho impuesto si el pago lo realiza durante el mes de marzo del ejercicio fiscal 2026.
- d) El 15% de descuento sobre la base de dicho impuesto si el pago lo realiza durante los meses de abril a diciembre del ejercicio fiscal 2026
- e) El 80% de descuento sobre la base de dicho impuesto si se acredita un sueldo de hasta 1 salario mínimo, comprobado con recibo de nómina y/o estado de cuenta bancaria, al propietario del predio que acredite vivir y que dicho predio no rebase el valor catastral de \$1,053,000.00. Lo anterior aplica si es propietario de un solo predio.

Artículo 23.- Con la finalidad de incentivar la recuperación de impuesto predial e impuesto predial de rezago aplicarán los siguientes descuentos:

- a) El 60% de descuento sobre el monto del impuesto predial a los sujetos del impuesto que acrediten su calidad de jubilados, pensionados y/o personas que poseen algún tipo de capacidad diferente, con documentación vigente avalada por un sistema de seguridad social del país, de igual manera todas aquellas personas que acrediten su viudez, de lo contrario se podrá suspender esta prestación, aclarando que el descuento sea para un sólo predio, que se constituya casa habitación y se encuentre habitado por el jubilado, pensionado, persona con alguna capacidad diferente, viuda o viudo;
- b) Se aplicará el mismo descuento anterior, si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado, pero demuestra fehacientemente ante la Tesorería Municipal una edad de 60 años o mayores y sea su única propiedad; así como también a madres solteras;

Para otorgar la reducción en el Impuesto predial a personas de 60 años de edad o mayores, o bien a las que estén en los supuestos que se especifican anteriormente, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

1. Copia de identificación oficial con fotografía, firma y domicilio
 2. Acta de defunción del cónyuge donde especifique la relación que se tenía con el difunto(a), en caso de que no se especifique se acreditará con Acta de matrimonio, lo anterior en caso de viudez.
 3. Constancia de discapacidad, en su caso, expedida por la institución competente
 4. En caso de madres solteras, acta de nacimiento del o la hijo(a) registrado(a) con los apellidos maternos únicamente
- c) De igual manera, como parte de las estrategias para la recaudación del predial en los meses de abril a diciembre de 2026, los propietarios y/o poseedores de predios que cubran la totalidad de sus adeudos incluyendo el año 2026 tendrán un descuento del 15% en la base del impuesto predial cuando su pago lo realicen en las cajas de recaudación de la Tesorería Municipal habilitadas cuando participe en eventos organizados por el Municipio de Navojoa como Gobiernos Abiertos o su equivalente, Caravanas Comunitarias, así como Campañas que Tesorería Municipal considere pertinentes. Este descuento no es acumulativo en los señalados en este artículo, ni a los descuentos de Jubilados, pensionados, madres solteras, por viudez, por poseer algún tipo de capacidad diferente o ser mayor de 60 años
 - d) En caso de una contingencia sanitaria o desastre natural emitida por una autoridad oficial dependa del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, podrá someterse al Ayuntamiento del Municipio de Navojoa para su aprobación la propuesta de un estímulo especial para las

viviendas en base de impuesto predial 2026, con objeto de apoyar y estimular a la ciudadanía en el pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, establecidos en la presente Ley; no podrá acumularse con otros descuentos en el impuesto predial 2026.

Artículo 24.- El Titular de la Tesorería Municipal podrá realizar negociaciones y convenios pertinentes para recuperar los adeudos de predial de los ejercicios actuales y anteriores, pudiendo ofrecer descuentos en recargos de hasta el 100% durante el presente ejercicio.

Artículo 25.- Serán responsables solidarios del pago de este impuesto, las entidades paraestatales, organismos descentralizados, empresas productivas del estado o particulares, respecto de los bienes de dominio público propiedad de la Federación, de las Entidades Federativas o los Municipios, que por cualquier título legal tengan en posesión para su uso, goce o explotación, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, en términos de lo que dispone el artículo 24 tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

Artículo 26.- Las actualizaciones en los valores catastrales que se efectúen durante el ejercicio, surtirán efecto hasta el ejercicio siguiente, excepto por aquellos predios por los que no se haya pagado el impuesto del propio ejercicio. En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2026 se actualice su valor catastral en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto su impuesto predial del mismo año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral para los trimestres posteriores a la actualización de los valores referidos.

En el caso de predios con construcciones ruinosas que hayan sido demolidos por considerarse un riesgo a la población y se realice una obra nueva en dicho predio, se concederá un año de gracia sin incremento en el valor catastral de la construcción como un incentivo a la mejora de la imagen urbana.

Artículo 27.- Los predios que no hayan notificado las mejoras y/o construcciones y no cuenten con el permiso o licencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, quedarán exceptuados de cualquier estímulo establecidos en las bases generales al que hace referencia el artículo 6 de esta Ley y se cobrará el impuesto con la nueva valuación a partir de la fecha de las mejoras y/o construcciones, o de los últimos 5 años en caso de que no se conozca la fecha de las mejoras y/o construcciones.

Artículo 28.- Los contribuyentes del impuesto predial tendrán 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que inicie el ejercicio fiscal para promover por escrito ante la Tesorería Municipal, cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago con el importe del impuesto predial pagado por el año anterior sin que se generen recargos, en tanto la autoridad fiscal resuelve sobre la reconsideración presentada, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderle. El solicitante podrá acompañar a su solicitud, un avalúo practicado por perito autorizado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

La autoridad municipal tendrá 30 días hábiles para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de presentación de la reconsideración.

La determinación recaída a la solicitud podrá ser impugnada por el contribuyente mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 29.- Son sujetos responsables solidarios del impuesto Predial Ejidal:

- a) Los propietarios de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;
- b) Los poseedores de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;
- c) Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad o los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un fideicomiso;
- d) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual y los núcleos de población ejidal o comunal si el aprovechamiento es colectivo;
- e) El que explote y aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo

Cuando los sujetos del impuesto predial, a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo, cumplan con uno de los supuestos establecidos en el artículo 22 de esta Ley, se les podrá otorgar el 50% de descuento en el Predial Ejidal

Artículo 30.- Son sujetos responsables solidarios en el pago del Impuesto Predial Ejidal:

- 1.- Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos así como los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

- a) Registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes;
- b) Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse su pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención de impuesto predial ejidal autorizado por la Tesorería Municipal respectiva y enterarlo en la propia Tesorería Municipal de su jurisdicción, debiendo acompañar las copias de los permisos de siembra que se relacionan en el citado formato;
- c) Presentar en la Tesorería Municipal respectiva, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso

2.- Los adquirentes, por cualquier título de predios urbanos y rurales y construcciones permanentes en ellos existentes;

3.- Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio aún cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.

Artículo 31.- Los predios que se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, pagarán una cuota de \$379.00 (Son trescientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto, la verificación en trabajo de campo; así mismo, se podrá requerir de la información sobre permisos de siembra ejidales a las Juntas Locales de Sanidad Vegetal; como también del Padrón de Usuarios de Riego del Distrito de Riego No. 038, Río Mayo Sonora de la Comisión Nacional del Agua.

Las porciones de predios ejidales considerados dentro de áreas de reservas naturales quedarán exentas de este impuesto.

Artículo 32.- De la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al Artículo 30° de esta Ley, la Tesorería Municipal entregará el 50% al ejido o comunidad propietario o al poseedor de los predios donde se genera el gravamen siguiendo el orden en que se menciona. Esta devolución de recaudación, se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

- I. Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.
- II. Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.
- III. Deberán anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se le dará a los fondos.

Artículo 33.- Para los efectos de ese impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 34.- Este impuesto por traslado de Dominio, lo causa la adquisición de bienes inmuebles que consistan en suelo, construcciones o en suelo y las construcciones adheridas a este, ubicados en el Municipio de Navojoa, así como los derechos de los mismos a lo que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, para que los adquirentes en los términos que establece la misma ley.

Artículo 35.- La base del impuesto será el valor que resulte mayor entre los siguientes:

- a) El consignado en avalúo por una institución de crédito, corredor público autorizado o perito valuador registrado ante el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, el cual deberá tener una vigencia no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición respectiva
- b) El catastral, que deberá ser certificado por la Tesorería Municipal que corresponda al inmueble
- c) El precio pactado en la operación

Artículo 36.- Los contribuyentes adquirentes de bienes inmuebles estarán obligados a presentar aviso

de acto traslativo de dominio ante la Dirección de Catastro, dentro del mes siguiente a la operación que da lugar al pago del impuesto referido.

Este impuesto se calculará aplicando la tarifa que a continuación se establece, aplicando la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Hacienda Municipal

TARIFA			
Base de Impuesto (BI)		Cuota Fija	Tasa (%) aplicable sobre el excedente del límite inferior
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	\$ 1,092,000.00	\$ 0.00	2.00
\$ 1,092,000.01	\$ 1,192,400.00	\$ 21,840.00	2.33
\$ 1,192,400.01	\$ 1,298,428.75	\$ 24,182.67	2.67
\$ 1,298,428.76	\$ 1,502,724.80	\$ 27,010.10	3.00
\$ 1,502,724.81	\$ 1,634,500.00	\$ 33,138.98	3.33
\$ 1,634,500.01	\$ 1,944,400.00	\$ 37,531.49	3.67
\$ 1,944,400.01	\$ 2,520,500.00	\$ 48,894.49	4.00
\$ 2,520,500.01	\$ 3,105,312.00	\$ 71,938.49	4.33
\$ 3,105,312.01	\$ 4,593,000.00	\$ 97,280.34	4.67
\$ 4,593,000.01	En adelante	\$ 166,705.78	5.00

Para el cálculo de este impuesto, la base del mismo deberá ubicarse en el reglón que le corresponda de entre los límites del recuadro; a la base se le disminuirá el límite inferior del rango que le corresponda y a la diferencia del excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa que le corresponda; al resultado se le sumará la cuota fija del mismo rango y el importe de dicha operación será el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles a pagar.

Lo anterior conforme a la siguiente fórmula:

$\{(BI - LI) * T\} + CF$; donde

- BI = Base del Impuesto
- LI = Límite Inferior correspondiente
- T = Tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior
- CF = Cuota fija correspondiente

Artículo 37.- Los trámites de traslados de dominio generarán recargos transcurridos 60 días hábiles posteriores a la firma de escritura, a razón de un 3% mensual con un límite máximo de 36% aplicándose directamente al impuesto de traslado de dominio. Podrá aplicarse descuentos en recargos, previa solicitud formal del interesado justificando la misma.

Artículo 38.- La Tesorería podrá requerir ante las Notarías Públicas el pago de traslados de dominio rezagados, a fin de recuperar los Ingresos derivados de los mismos y promover la regularización en la condición legal de las propiedades, esto es apego a la Ley 287 Catastral y Registral del Estado de Sonora como al artículo 77 de la Ley de Hacienda Municipal.

No causará este impuesto las donaciones que se efectúen entre ascendientes y descendientes en línea recta.

Artículo 39.- Se otorgará hasta un 50% de descuento en el impuesto de traslado de dominio cuando la base del impuesto sea inferior a 160 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV) elevado al mes en la adquisición de viviendas nuevas de interés social y popular y previa comprobación que acredite que no es propietario de otro inmueble.

Artículo 40.- Cuando se trate de regularizaciones de predios con viviendas o de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los Órganos de Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se aplicará el 2% sobre el valor del terreno únicamente.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán aplicar descuentos del valor del impuesto causado, tomando en cuenta el tipo de construcción existente, el nivel socioeconómico del sujeto y las condiciones sociales de cada familia, o bien por la suscripción de convenio con autoridades estatales o federales.

Artículo 41.- Los contribuyentes que realicen traslados de dominio de bienes inmuebles deberán observar el cumplimiento del artículo 62 de la presente Ley de Ingresos, es decir, deberán tener previamente cubierto adeudos con el Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, además se deberá cumplir con los pagos de todos los adeudos del Impuesto Predial, acreditando tal situación antes de que se dé trámite al traslado de dominio. Será requisito indispensable.

De igual manera los Notarios Públicos y Jueces no autorizarán actos traslativos de dominio sin cumplir este requisito.

**SECCIÓN IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS**

Artículo 42.- Es objeto de este impuesto quienes perciban ingresos por la explotación de diversiones y espectáculos públicos, entendiéndose por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, ya sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones de fiestas o bailes, teatros, calles, plazas, restaurantes, bares, cabarés, centros nocturnos, hoteles, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

Artículo 43.- De conformidad a las disposiciones generales de la Ley de Hacienda Municipal, del Estado de Sonora, pagarán este impuesto de acuerdo a las siguientes tasas, sobre el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

I. Obra de teatro y funciones de circo	8%
II.- Juegos profesionales de béisbol, fútbol, tenis, básquetbol, voleibol, voleibol de playa, fútbol americano, fútbol de salón y otros juegos de pelota y balón así como lucha libre, box y competencias automovilísticas	10%
III.- Juegos amateurs de béisbol, básquetbol, fútbol, softbol, tenis, fútbol americano, fútbol de salón, voleibol, voleibol de playa y otros juegos de pelota y balón, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas	10%
IV.- Carreras de caballos, jaripeos, rodeos y charreadas	10%
V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil, así como, bailes populares, expos en cualquiera de sus modalidades, siempre y cuando haya ingresos por concepto de venta de boletos y/o cuotas de admisión	10%
VI.- Espectáculos con luces, culturales, musicales y artísticos.	10%
VII.- Espectáculos culturales sin venta de boletos y sin consumo de alcohol	0%

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos, casinos, hoteles y locales cerrados o abiertos cuando éstos sean gratuitos (no cover), así como funciones de cines.

Artículo 44.- Para efectos de este impuesto se considerará como contraprestación la condicionante de compra de algún producto, bien o servicio para la adquisición de un boleto o pase de entrada al espectáculo público aún y cuando este tenga la leyenda de ser gratuito

La omisión de pago del presente impuesto a más tardar el siguiente día hábil de realizada la diversión o espectáculo público, será sancionada de acuerdo con el artículo 113, fracción III de la presente ley.

Se consideran responsables solidarios en el pago del impuesto los propietarios y/o poseedores de los inmuebles o espacios donde se lleven a cabo las diversiones o espectáculos sujetos al presente gravamen.

Artículo 45.- La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto a fin de que puedan cubrirlo anticipadamente mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 70% del aforo del local en que se realicen los eventos por tasa del impuesto correspondiente.

Artículo 46.- El pago de este impuesto, no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieren para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

Artículo 47.- Las personas físicas o morales que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado, sellado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido. En caso de que se incumpla con el tope del 10% de boletos de cortesía, se cobrará el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos sobre los boletos que excedan este tope cuyo precio unitario será al valor equivalente al promedio de precios de venta. Es decir, se suman los precios de cada categoría de boletos y se divide entre el número de categorías de precios de boletos.

II.- Para los efectos de la publicación de este capítulo, se considerarán eventos, espectáculos y diversiones públicas eventuales, aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad normal del lugar donde se presenten.

III.- En el caso de empresas promotoras de espectáculos que emitan boletos electrónicos, no estarán obligadas a recabar el sello de los boletos correspondientes, no obstante lo anterior, deberán presentar por escrito la relación de boletos por emitir incluyendo en la misma, el precio de venta por boleto y la forma en que serán distribuidos dentro del local de espectáculos en que será presentado el evento, así como el contrato que realicen con la empresa encargada de la emisión de dichos boletos electrónicos, en los cuales se deberá generar un código de respuesta rápida (QR) que arroje la información necesaria para poder determinar el impuesto al que se refiere el presente capítulo. El escrito con la información del boletaje deberá ser entregado a la Dirección de Ingresos con una anticipación de 30 días naturales previos a la fecha del evento.

IV.- Para la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita el H. Cuerpo de Bomberos y/o Protección Civil.

Artículo 48.- Durante este ejercicio fiscal, el Ayuntamiento de Navojoa, por conducto de Tesorería Municipal, podrá reducir la tasa vigente para el cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, hasta 50% cuando a su consideración los eventos de esta naturaleza fomenten el desarrollo de la cultura y el sano esparcimiento de la población o cuando estos eventos sean organizados efectivamente por instituciones asistenciales oficiales, instituciones educativas o de beneficencia acreditadas ante las autoridades correspondientes y que realicen los eventos con el propósito de destinar la totalidad de las ganancias al logro de sus objetivos.

No se podrá gozar de la reducción antes señalada si dichas instituciones sólo patrocinan el evento o espectáculos públicos; entendiéndose por patrocinio, el hecho de permitir el uso de su nombre o razón social únicamente.

Artículo 49.- Para poder reducir la tasa por el cobro del impuesto en los casos señalados en el artículo anterior, la solicitud se deberá presentar, por lo menos con 7 días de anticipación a la Tesorería Municipal; la promoción, publicidad y boletos del evento, deberán consignar que el mismo es organizado por la institución solicitante, y se deberá exhibir dentro de los cinco días previos a su realización, la documentación siguiente:

- a) Copia del acta constitutiva de la institución u organización solicitante
- b) Copia de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y/o de su Cédula de Identificación Fiscal con la CURP.
- c) Copia del contrato o contratos que la institución u organización solicitante celebró con los artistas, representantes legales y/o convenio con el promotor.
- d) Copia de los contratos de publicidad y/o de las facturas por este servicio.
- e) Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando este no sea del solicitante.
- f) Copia del convenio de compromiso para el otorgamiento del beneficio entre el promotor y el sujeto beneficiado y, aquella otra documentación que se considere necesaria para acreditar debidamente los elementos que sustentan la reducción de la tasa.

Artículo 50.- Cuando se necesite nombrar vigilantes, supervisores, personal de protección civil y/o bomberos, para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y en su caso, interventores para la recaudación de Impuestos o Derechos, los contribuyentes pagarán 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV) por elemento.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas eventuales, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policías y supervisores que se comisionen de acuerdo al artículo 92 de la presente Ley, dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

Artículo 51.- Por la intervención fiscal del personal de la Tesorería Municipal para la recaudación de impuestos o derechos, el promotor pagará 8.3 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV), mismos que serán pagados a la Tesorería Municipal al momento de realizar el convenio y el sellado de boletos correspondientes

Artículo 52.- Para el caso de eventos organizados por promotores foráneos, la liquidación de los impuestos se realizará en el mismo lugar donde se realizó el evento, al momento de realizar la intervención fiscal; será responsabilidad del interventor la de contabilizar y custodiar los boletos vendidos y los no utilizados en el evento o en su caso el reporte por los medios electrónicos, con la finalidad de determinar el impuesto a pagar en base al convenio realizado y éstos a su vez depositarlos en la Tesorería Municipal para su veracidad, realizando para ello los reportes correspondientes por duplicado dando fe de su intervención firmado de conformidad el promotor y el interventor fiscal, dándole un plazo de 5 días hábiles para la conclusión de su intervención.

Artículo 53.- Para el caso de eventos organizados por promotores locales, el impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de qué se trate y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal, de acuerdo a los artículos 86, 86 Bis y 90 numeral

II y III de la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con el resultado de la intervención fiscal realizada, la cual invariablemente deberá estar firmada por el promotor y el interventor asignado para el evento, en caso de omisión en el pago de los impuestos, el promotor se sujetará a los ordenamientos jurídicos que correspondan.

SECCIÓN V IMPUESTOS SOBRE LOTERÍA, RIFAS Y SORTEOS

Artículo 54.- Es objeto de este impuesto la celebración, dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Navojoa de loterías, rifas o sorteos de cualquier clase, autorizados legalmente.

Las tasas de impuestos serán:

- a) Se cobrará el 5% sobre el valor de los ingresos que se perciban menos los premios otorgados, cuando se trate de eventos con fines de lucro. en el caso de que estos, sean con el propósito de promover ventas, servicios u otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios, previo permiso de la Secretaría de Gobernación.
- b) El pago del impuesto se deberá realizar en las oficinas de Tesorería Municipal, durante los primeros diez días del mes siguiente a aquel en que se realicen las actividades gravadas, en los casos de contribuyentes habituales y diariamente si estos son temporales o eventuales.

Artículo 55.- Los propietarios o poseedores de máquinas de videojuegos que obtengan ingresos a través de su explotación, deberán cubrir una cuota mensual de 2 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV) vigente, por máquina de Videojuegos, mediante declaración que presentarán en la forma oficial, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el día quince al mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto, sujetos a verificación.

Los propietarios y poseedores del establecimiento donde sean explotadas las máquinas de videojuegos, serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

Artículo 56.- Serán sujetos de este impuesto las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteos, de cualquier tecnología que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos a través de los cuales el sujeto al azar, a la destreza o a una combinación de ambas, realiza una apuesta mediante la inserción de un billete, moneda, ficha o cualquier dispositivo electrónico de pago u objeto similar, con la finalidad de obtener un premio.

Artículo 57.- El impuesto se pagará conforme a una cuota bimestral de 9.6 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV) vigente por cada máquina o equipo operando a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los sujetos del impuesto efectuarán el pago mediante declaración bimestral presentada ante Tesorería Municipal dentro de los primeros 15 días de cada bimestre en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre, y noviembre o bien en el mes en que inicie operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con una multa de una vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) por máquina operando.

Por la expedición de la licencia a que se refieren los artículos 8 y 11 del reglamento en materia de licencias, permisos o autorizaciones para establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, se cobrará una cuota anual de 13.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) por cada máquina o equipo instalado en el establecimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 58.- El servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, estará a cargo del organismo público descentralizado, denominado, Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa.

Cuando se haga referencia al Organismo Operador, se entenderá por este concepto el ente administrativo encargado de la presentación de los servicios referidos en el párrafo anterior.

Están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua, drenaje y saneamiento todas las personas físicas y morales, particulares y públicas, dependencias de los gobiernos federal, estatal y municipal, entidades paraestatales, paramunicipales, órganos constitucionalmente autónomos, así como

entidades educativas o de asistencia pública o privada, con independencia de que en otras leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos.

El otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección, se encuentra condicionado a que el usuario cuente con medidor instalado, salvo que, por situaciones reconocidas por el propio organismo operador, no sea posible contar con un medidor. Esta obligación no será requerida para la aplicación de beneficios otorgados en acuerdos expedidos por la junta de gobierno.

En relación con lo anterior, y para efecto de la ubicación de la toma de agua con el aparato de macro y/o micro medición de los servicios señalados en el párrafo anterior, así como las descargas a la red de drenaje en el municipio de Navojoa, los usuarios antes referidos, facultan al organismo operador, al momento de la contratación de los servicios públicos citados, a ejecutar los trabajos correspondientes, cuyos costos generados deberán ser pagados por dichos usuarios.

De igual forma, los usuario que utilicen o deseen utilizar los servicios públicos que corresponden al organismo operador, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora, permitiendo que la toma de agua se instale frente al inmueble en el límite del área público-privada y el medidor en un lugar visible y accesible, a una distancia no mayor a los 20 centímetros, que facilite la toma de lectura de consumo, las pruebas de su funcionamiento y su reposición cuando sea necesario. Lo anterior deberá respetarse en todo momento, inclusive en casos de remodelación o ampliación de las construcciones ubicadas en los inmuebles, apeándose a lo anteriormente dispuesto de la distancia no mayor a los 20 centímetros. El incumplimiento a esta disposición tiene como consecuencia que el organismo operador aperciba al usuario donde se ubique la conexión a red que opera con servicios el organismo operador, para que en un plazo máximo de 30 días naturales realicen las obras necesarias para facilitar la instalación o para que presente una propuesta de cumplimiento.

Transcurrido el plazo señalado sin que el usuario hubiere hecho manifestación alguna al organismo operador, este deberá suspender los servicios prestados hasta que se de cumplimiento a la presente obligación.

Es responsabilidad del usuario, cubrir los costos de suministro e instalación por la reposición del medidor cuando esto sea por causa no imputable al organismo operador, por ejemplo, de manera enunciativa y no limitativa, en caso de robo, vandalismo, manipulación indebida, daño al aparato de medición, terminación de vida útil por deterioro en el tiempo, obstrucción que lo afecte y cualquier otra acción o daño que modifique las posibilidades de hacer una medición confiable.

Cuando se suministre, instale o reponga el aparato de medición, el usuario cubrirá al organismo operador, los gastos correspondientes.

En lo correspondiente a desarrollos y/o fraccionamientos, es responsabilidad del fraccionador y/o desarrollador, una vez que haya cubierto las aportaciones correspondientes, dar aviso oportuno al organismo operador, para que este proceda a través del área responsable a realizar los contratos, y en su caso, instalar los aparatos de micro medición.

Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Navojoa, Sonora, son las siguientes:

Para uso Doméstico	
Rangos de Consumo	Valor por metro cúbico
00 Hasta 20 m ³	211.86 Cuota mínima
21 Hasta 40 m ³	\$13.46
41 Hasta 60 m ³	\$15.45
61 Hasta 80 m ³	\$18.02
81 Hasta 200 m ³	\$19.86
201 Hasta 500m ³	\$33.89
501 - En adelante	\$44.83

Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas	
Rangos de Consumo	Valor metro cúbico
00 Hasta 20 m ³	\$398.71
21 Hasta 40 m ³	\$24.92
41 Hasta 60 m ³	\$28.43
61 Hasta 80 m ³	\$32.86
81 Hasta 200 m ³	\$35.25
201 Hasta 500 m ³	\$45.01
501 - En adelante	\$59.92

Para Uso Industrial	
Rangos de Consumo	Valor Metro Cúbico
00 Hasta 20 m ³	\$556.95
21 Hasta 40 m ³	\$33.92
41 Hasta 60 m ³	\$38.74

61 Hasta 80 m ³	\$43.99
81 Hasta 200 m ³	\$49.60
201 - En adelante	\$61.35

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando el total de metros cúbicos consumidos en el mes que se trate por el precio fijado en el rango de los metros cúbicos consumidos en el mismo período, con excepción al primer rango de cada clasificación donde se establece el mínimo fijado de pago.

A todos aquellos usuarios que no estén de acuerdo, con el consumo facturado y soliciten una inspección general, se les realizará un cargo de 0.8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV); y a los que soliciten una inspección para la detección de fugas, que consiste en una revisión de las instalaciones hidráulicas, se les hará un cargo de 2.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), en todos estos casos se deberá agregar el impuesto al valor agregado, IVA.

A los usuarios con desarrollos existentes que soliciten una factibilidad de servicios de agua potable y/o alcantarillado, factibilidad para subdivisión de predio o factibilidad para ampliación de la red, ampliación de diámetro de toma y descarga, instalación de servicios y/o derivación de hasta 2 unidades habitacionales, se les hará un cargo de 2.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) y de 3 a 9 unidades habitacionales se les hará un cargo de 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), en todos estos casos se deberá agregar el IVA.

Quando el usuario se inconforme por el tipo de tarifa que se aplica a su consumo, éste deberá demostrar con documentos oficiales adecuados al giro de su actividad el uso que se le da al servicio público de agua, lo cual no exime de una revisión física por parte del organismo operador para constatar la procedencia de la reclamación.

A todo usuario que requiera localizar o saber dónde están los servicios instalados de agua potable y/o drenaje de su predio, podrá solicitar un servicio de sondeo, por el cual se le hará un cargo de 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV). También se podrá solicitar el servicio de toma tapada, por el cual se le hará un cargo de 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

En los recibos de agua potable, se podrá incluir un cobro de \$3.00 a los usuarios domésticos, \$6.00 a los usuarios comerciales y \$9.00 a los usuarios industriales como cooperación voluntaria del usuario para el H. Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Navojoa, Sonora.

En los recibos de agua potable, se incluirá un cobro de \$2.00 de los usuarios domésticos, \$4.00 de los usuarios comerciales y \$5.00 de los usuarios industriales como cooperación voluntaria del usuario para la Cruz Roja Mexicana de la ciudad de Navojoa Sonora.

La cooperación recaudada para el H. Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Navojoa, Sonora y Cruz Roja Mexicana de la ciudad de Navojoa, Sonora, será depositada en una cuenta bancaria especial para estos rubros y será entregada íntegramente a sus respectivos organismos, a más tardar el día 30 del mes siguiente de la recaudación, bajo la supervisión de la Contraloría Municipal.

Queda establecido el cobro del IVA en los conceptos de drenaje y saneamiento para los usuarios de tipo doméstico, así como también en los recargos que generen dichos conceptos.

Queda establecido el cobro del IVA en los conceptos de agua, drenaje y saneamiento para los usuarios de tipo comercial e industrial, así como también en los recargos que generen dichos conceptos.

Se da la facultad al Director Administrativo del Organismo, para realizar descuentos en recargos hasta el 100% durante el ejercicio fiscal.

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con un ingreso mensual que no exceda de \$18,000.00 (Son: (Son: Dieciocho mil pesos 00/100 M.N)
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$700,000.00 (Son: Setecientos mil pesos 00/100 M.N.) y presentar copia de la boleta de pago del impuesto predial del ejercicio.
- 3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
- 4.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que, si el pronto pago debe realizarse en los primeros diez días de cada mes, si no se realiza el pago dentro de esta fecha, el descuento no será realizado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio podrá ser superior al doce por ciento (12%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Tarifa Social para adultos mayores sin pensión ni jubilación.

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- No contar con pensión o jubilación, tener un ingreso mensual que no exceda de \$14,000.00 (Son: Trece mil pesos 00/100 M.N).
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$700,000.00(Son: Setecientos mil pesos 00/100 M.N.) y presentar copia de la boleta de pago del impuesto predial del ejercicio.
- 3.- Ser persona de sesenta años cumplidos o más acreditando con copia del acta de nacimiento y copia de la credencial del elector.
- 4.- Ser persona con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
- 5.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que, si el pronto pago debe realizarse en los primeros diez días de cada mes, si no se realiza el pago dentro de esta fecha, el descuento no será realizado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio no deberá ser superior al cuatro por ciento (4%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Tarifa Social para viudez, madres solteras y personas con capacidades diferentes.

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) a aquellos usuarios que acrediten su viudez, capacidad diferente o ser madre soltera, de lo contrario se podrá suspender esta prestación, aclarando que el descuento sea para una sola cuenta, con tarifa doméstica y sea donde habite la persona con alguna capacidad diferente, viuda o viudo, o la madre soltera; debiendo acreditar con acta de defunción del cónyuge donde especifique la relación que se tenía con el difunto(a), en caso de que no se especifique se acreditará con acta de matrimonio, lo anterior en caso de viudez. Constancia de discapacidad, expedida por la institución competente, en caso de ser una persona con capacidades diferentes y acta de nacimiento del hijo(a) registrado(a) con los apellidos maternos únicamente en caso de madres solteras.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo período no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo, Junta de Gobierno y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación.

Apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco por ciento) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo: 3 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) más IVA.
- b) Cambio de nombre: 3 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- c) Cambio de razón social: 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) más IVA.
- d) Suministro e instalación de medidor: precio según diámetro más el veinte por ciento 20% de gastos por instalación.
- e) Carta de Factibilidad de Servicios: 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) más IVA.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer su pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora.

En la ciudad de Navojoa, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de agua potable y por tanto obtienen instantáneamente mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores.

Diámetro en pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
3/4	2.25
1	4
1 1/2	9
2	16
2 1/2+	25

Se establece una cuota de ajuste retroactivo para toma muerta de \$140.64, \$100.46 por agua, \$36.16 por drenaje y \$5.02 por saneamiento aplicable únicamente para tomas cortadas de casas deshabitadas, casas en ruinas, previa verificación y sólo por predios deshabitados y que comprueben cero consumos, y no aplica como una tarifa de facturación.

Los usuarios considerados por el Organismo como usuarios de comunidades rurales, pagarán una cuota de \$149.10 (Son: ciento cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.) por uso doméstico y en el caso de usuarios comerciales o industriales será una cuota establecida por el Organismo en base a las condiciones del establecimiento y uso del servicio previa verificación.

Artículo 59.- Tomando como base y apoyo lo dispuesto en la Ley de Agua del Estado de Sonora, en sus Artículos 137, 150, 159, 160 y 161, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, establecerá una cuota de saneamiento del 10% (diez por ciento) del Importe del consumo mensual de agua potable, aplicable en cada uno de los lugares donde hay cobertura de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 60.- Con fundamento en el Artículo 100 fracción IV, 101 fracción III y 165 fracción III, inciso a), de la Ley de Agua del Estado de Sonora el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones, o aportaciones voluntarias que realice cualquier persona, instituciones públicas o privadas cuando tengan el compromiso de apoyar al Organismo para la realización de obras de Infraestructura Hidráulica, y proyectos relacionados con los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, incluyendo el financiamiento en su caso, esto en apego a la legislación aplicable que rija al Organismo Operador.

Artículo 61.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.

- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.
- c) Los consumos de los predios colindantes o de la zona que si cuente con aparato medidor.
- d) Los medios indirectos de la investigación técnica, económica o de cualquier otra clase.

Artículo 62.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los, artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al artículo 170 de la misma Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 63.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2 pulgada de diámetro: \$770.94 (Son: setecientos setenta pesos 94/100 M.N.)
- b) Para tomas de agua potable de 3/4 pulgadas de diámetro: \$1,076.42 (Son: un mil setenta y seis pesos 42/100 M.N.)
- c) Para la toma de diámetro mayor a los especificados, anteriormente en los incisos a) y b), se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 3/4.
- d) Para descarga de drenaje de 6" de diámetro: \$764.87 (Son: setecientos sesenta y cuatro pesos 87/100 M.N.).
- e) Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: \$1,224.40 (Son: un mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)
- f) Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$1,462.55 (Son: un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 55/100 M.N.) Las Tarifas anteriores se incrementarán conforme el incremento de Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) a partir del 01 de enero del 2026 más IVA.

Artículo 64.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios domésticos, edificaciones, comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores, constructores y/o propietarios deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

- a) Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$103,405.51 (Son: ciento tres mil cuatrocientos cinco pesos 51/100 M.N.) por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- c) Para fraccionamiento residencial \$130,252.97 (Son: ciento treinta mil doscientos cincuenta y dos pesos 97/100 M.N.) por litro por segundo del gasto máximo diario.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$182,354.44 (Son: ciento ochenta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 44/100 M.N.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

Las cuotas anteriores se incrementarán conforme al incremento de Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) vigente a partir del 01 de enero de 2026 más IVA.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; así como la instalación de registro tipo y medidor de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el

Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario.

- a) Para fraccionamiento de interés social: \$2.71 (Son: dos pesos 71/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- b) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- c) Para fraccionamiento Residencial: \$6.30 (Son: seis pesos 30/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales \$10.81 (Son: diez pesos 81/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

- a) Agua Potable: \$261,994.33 (Son: doscientos sesenta y un mil novecientos noventa y cuatro pesos 33/100 M.N.) por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Alcantarillado: \$94,416.87 (Son: noventa y cuatro mil cuatrocientos dieciséis pesos 87/100 M.N.) por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a) y b).

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 25% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Las cuotas anteriores se incrementarán conforme al incremento de Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) a partir del 01 de enero del 2026 más IVA.

Artículo 65.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores, propietarios y constructores deberán cubrir la cantidad de \$52.69 (Son: cincuenta y dos pesos 69/100 M.N.) por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 66.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- 1.- Tambo de 200 litros \$15.79 (Son: quince pesos 79/100 M.N.)
- 2.- Agua en garzas \$50.81 (Son: cincuenta pesos 81/100 M.N.) por m³ para uso doméstico y \$105.37 (Son: ciento cinco pesos 37/100 M.N.) por m³ para uso comercial e industrial.

Las cuotas anteriores se incrementarán conforme al incremento de Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) vigente a partir del 01 de enero del 2026 más IVA.

Artículo 67.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora.

A los usuarios con uso doméstico que realicen sus pagos en forma anticipada durante el mes de enero 2026 por el total de los consumos de enero a diciembre del 2026, se les bonificará el mes de diciembre del mismo año por el pago anticipado, tomando como referencia la cuota de enero 2026.

Artículo 68.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 133 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los artículos 177 fracción IX, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de

Sonora.

Artículo 69.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo por recargos, que se calculará en razón del 3% sobre los conceptos de servicios que adeuda. Este cobro por recargos, se cargará en el siguiente recibo. El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamientos de Navojoa, Sonora, está plenamente facultado para aplicar bonificaciones sobre estos conceptos.

Artículo 70.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, una cuota equivalente a una toma muerta en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento y/o asfalto, de la calle y su costo.

Artículo 71.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 72.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías y baños públicos, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 5% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías y baños públicos, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas y expendios de cerveza.
- c) En todos los casos de los incisos a) y b) será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el director técnico y se emitirá por escrito al usuario.

Artículo 73.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 74.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CÁLCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZ/SMZ(i-1))\} + \{(EE) \times (Tee/Te(i-1))\} + \{(MC) \times (IPMC/IPMC(i-1))\} + \{(CYL) \times (GAS/GAS(i-1))\} + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI(i-1))\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/ (SMZ(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

(Teei)/(Teei-1) -1 = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

(IPMCI/IPMCI-1) -1 = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

(IGASI/IGASI-1) -1 = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPCI/INPCI-1) -1 = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 75.- Para todos los usuarios domésticos que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 7% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando este al corriente en sus pagos. Se incrementa un 3% a usuarios cautivos por nómina de las diferentes empresas del Municipio. Este artículo no aplica cuando sea aplicado el Artículo 67 de esta Ley de Ingresos 2026.

Artículo 76.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora tendrán un incremento del 3.8% y que serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, en los términos de los convenios o tratados que se celebren entre ambas partes.

Artículo 77.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, y de acuerdo al artículo 174 fracción VII de la Ley de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante deberá tener un permiso por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, para la descarga de agua residual, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales según se acuerde con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora, conforme al manual que opera y rige y pagar una cuota anual de \$2,209.05 (Son: dos mil doscientos nueve pesos 05/100 M.N.) por seguimiento y supervisión.

Las Tarifas anteriores se incrementarán conforme el incremento de Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) a partir del 01 de enero del 2026 más IVA.

Artículo 78.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado, realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y todos aquellos artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 79.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado de Sonora; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la misma Ley.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los artículos 177 al 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 80.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 al 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua a desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora podrá:

- a) Con el fin de fortalecer la Política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que, si se usa agua potable, sólo podrá efectuarse durante la noche de las 6:00 p.m. a las 6:00 a.m. del día siguiente, para en épocas de sequía, sólo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana de las 8:00 horas p.m. del sábado a las 6:00 horas a.m. del domingo.
- b) Siendo el agua en las ciudades del estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando este el beneficio de cuatro miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.
- c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 5% sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.
- d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 81.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 82.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de agua potable y alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 83.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales de Navojoa, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubiere ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 84.- Para efectos de esta contribución, se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de los consumos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, reposición de lámparas, mantenimientos de líneas eléctricas y postes, los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación de servicio y la constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y, en su caso, expansión del servicio, además de todas aquellas inversiones que tengan por objeto el consumo de energías renovables y que representen eficiencia energética para el Ayuntamiento y los ciudadanos, para la prestación de todos los servicios públicos

Artículo 85.- Para el ejercicio 2026, será una cuota mensual como tarifa general de \$72.00 (Son: setenta y dos pesos 00/100 M.N.) misma que se podrá pagar trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá cobrar, por sí mismos o mediante convenios con el suministrador de energía eléctrica, ya sea la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, las contribuciones aprobadas por las legislaturas de los Estados por concepto de alumbrado público, las cuales se basarán en el costo total del servicio, así como como también podrá administrar libremente dichos recursos; lo anterior, para efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la comisión federal de electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas se establece la siguiente tarifa social mensual de \$21.00 (Son veintiún pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos de este artículo.

Artículo 86.- Las personas que causen daños, de forma voluntaria e involuntaria, a las instalaciones del servicio de alumbrado público: postes, luminarias y demás, por reposición de daños, deberán

pagar, además del costo de los materiales usados para reparar el daño, los conceptos que se señalan a continuación:

CONCEPTO	VUMAV
Mano de Obra	18
Costo de base del concreto	19
Servicio de grúa	8
Registro de Concreto	5

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 87.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Cuando el empresario o dueño del establecimiento, institución pública o privada realice el acarreo con recursos propios, y con destino del relleno sanitario para su depósito directo, el costo por tonelada será de 3.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV)

II.- Si el Ayuntamiento presta el servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en negocios o comercios, industrias, prestadores de servicios, se le aplicará una tarifa mínima mensual de 2.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) hasta una máxima de 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) esto en base al giro del negocio y a la generación de residuos en volumen menor a 1.3 toneladas mensuales, mediante previa inspección y estimación del volumen generado, ya que para generadores de mayores volúmenes se aplicará una tarifa mínima de 10.3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) hasta el rango de una máxima de 37.8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV)

III.- En caso de que los negocios o comercios, industrias, prestadores de servicios cuenten con servicio de recolección por terceros, éstos deberán pagar al Municipio 3.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) por tonelada por la disposición final y tratamiento de los residuos, siempre y cuando tengan como destino el relleno sanitario. Es el depositante y quien utiliza el relleno sanitario el responsable del pago del servicio.

IV.- Serán sujeto de cobro los organizadores de eventos en las comunidades tales como bailes, jaripeos, eventos sociales, fiestas tradicionales o cualquiera de los contemplados en el Centro de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora por servicio de limpia una vez que se haya realizado el evento con una cuota de 5.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) hasta 17.3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) mismos que deberán cubrirse al pagar la anuencia o permiso.

V.- Se podrán realizar convenios de pago anticipado de este derecho municipal con negocios o comercios, industrias y prestadores de servicios a efecto de obtener el beneficio del descuento de hasta el 20% en la cuota autorizada, aplicando el cálculo sobre tonelaje promedio del periodo anterior, siendo objeto de revisión cada semestre el tonelaje que ampara el pago anticipado y en caso de excedentes el contribuyente deberá cubrir la diferencia a su cargo, pudiendo obtener el mismo beneficio del descuento en dicho excedente.

VI.- Por limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas a petición de parte se cobrará de acuerdo a los costos incurridos según el presupuesto emitido por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, el cual variará dependiendo del área a limpiar desde 10 a 5000 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), costo que será adicionado a la multa en caso de no dar cumplimiento a Sindicatura y su reincidencia y se cargará al impuesto predial aplicándose los recargos correspondientes con las mismas tasas que se aplican por el incumplimiento del impuesto predial.

En casos especiales este derecho lo podrá cubrir el contribuyente en un 25% intercambiando este servicio por otro tipo de compensación o pago al Municipio en especie o equivalente siempre y cuando exista convenio autorizado.

Se podrán exentar a instituciones a través de convenio de intercambio de servicios.

SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 88.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que éstos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

Tipo de Cobro	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y Pesos
I.-Por la expedición de la concesión de locales ubicados en el interior de los mercados y centrales de abasto	12.0000

II.-Por el refrendo anual de la concesión de los locales ubicados en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado	3.0000
III.- Por el refrendo mensual de puestos semifijos en los Mercados, con tamaño de menor a 4m ² , por metro cuadrado	2.0000
IV.- Por el refrendo anual de puestos semifijos en los Mercados, con tamaño mayor a 4m ² en adelante, por metro cuadrado	3.0000
V.- Por la expedición de permisos temporales se cobrará cuota por evento para puestos semifijos en el interior o exterior de los mercados y centrales de abasto, para locales de 2.5 m ²	2.0000
VI.- Por la expedición de permisos para la venta de flor los días 31 de octubre y 1 de noviembre, en el área de banqueta y estacionamiento en el Mercado Municipal, así como en el exterior de la Central de Abastos, por espacio.	
Permiso a marchantas	2.0000
Permiso a locatarios	3.0000
Permiso a introductores	10.0000
Permiso a florerías	5.0000
VII.- Por la expedición de permisos por temporada del 15 al 31 de diciembre para puestos semifijos en época navideña y fechas especiales, por metro lineal	4.0000
VIII.- Por uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, por persona se causará un derecho equivalente a	\$5.00

SECCIÓN V DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

Artículo 89.- El servicio que se preste en materia de panteones deberá solicitarse a Sindicatura Municipal y se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Tipo de Cobro	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos áridos o cremados	15.0000
II.- Por el refrendo anual de panteones particulares	
De 1-10 Has.	100.0000
De 10.01-50 Has.	150.0000
De 50.1 en adelante	200.0000
III.- Venta de lotes de panteón:	
a) Para ocupación inmediata	15.0000
b) Para ocupación a futuro	30.0000
IV.- Se podrá realizar descuentos a familias de escasos recursos de acuerdo a estudio socio económico realizado por esta dependencia o DIF municipal.	

Del monto recaudado por la enajenación de lotes en los panteones municipales se destinará un 5% para la conservación y mantenimiento de los mismos con el fin de mantener en buen estado y conservación dichos inmuebles.

La Inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 90.- Para que se lleve a cabo cualquier tipo de obra de construcción en lotes de los cementerios, se cobrará el equivalente a 4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

SECCIÓN VI POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 91.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Clase y Tamaño	Peso	Veces Unidad de Medida y Actualización
I.- Sacrificio de Ganado Porcino:		
Pequeño	1 a 21 Kg.	0.5100
Chico	22 a 40 Kg.	0.9900
Mediano	41 a 85 Kg.	1.8500
Grande	86 Kg. en adelante	2.7800
Sacrificio de Ganado:		
Bovino (vaca y toro)		4.9700
Ganado Caprino y Ovíno:		
Cabras y borregos		1.0700
Utilización de corrales		0.1300
Utilización del Servicio de Refrigeración:		
Puercos por día		0.5200
Reses por día		1.0300
Certificado de salida puercos		0.1400
Certificado de salida reses		0.2800
Otros: deshechos-sangre		0.5300
La refrigeración se cobrará al tercer día de sacrificio		
Servicio de Distribución:		
a) Centro de la Ciudad		
Ganado Bovino		1.2800
Puerco Grande		1.0400
Puerco pequeño, chico y mediano		0.6700
b) Colonias/Periferias		
Ganado Bovino		1.9000
Puerco Grande		1.1600
Puerco pequeño, chico y mediano		0.7900
c) Comisarias		
Rosales, Siviral		
Ganado bovino		2.3500
San Ignacio		
Ganado bovino		1.7700

Clase y Tamaño	Peso	Veces Unidad de Medida y Actualización
Bacobampo, Etchojoa		3.8600
Huatabampo		5.5100
Cd. Obregón		16.5300
Servicio de limpieza de menudos		
Limpieza por unidad		1.6500

En el servicio de Distribución, el primer canal se cobrará cuota normal y el segundo canal se cobrará al 50% de la cuota, en caso de distribuir más de dos canales, éstos serán sin costo.

Los servicios que se presten se causarán conforme al número de veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el Municipio.

SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 92.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Por cada policía auxiliar, diariamente:	
Por 8 horas laboradas por día	5.0000
Por 12 horas laboradas por día	6.0000

SECCIÓN VIII DEL SERVICIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 93.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública es libre; sin embargo, en las áreas de mayor afluencia de usuarios de servicio de estacionamiento, el ayuntamiento delimitará áreas donde el estacionamiento podrá ser restringido y medido mediante la instalación de parquímetros u otros sistemas de control de tiempo y espacio u otra forma que permita al municipio ordenar y controlar el uso y aprovechamiento, por lo que a continuación se describe el concepto y la cuota de cobro asignada para cada uno de ellos:

CONCEPTO	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y en pesos
I.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, incluyendo cuando se cuente con cajones de estacionamiento dentro de un predio, en los que cada uno de dichos cajones de estacionamiento cuente con acceso directamente a la vía pública, asimismo se considera que ese utilizan de manera exclusiva espacios de estacionamiento cuando se pinte la línea amarilla en las guarniciones, se obstruya mediante señalamientos, barreras, conos o cualquier otro elemento o cuando de cualquier manera se reserve el espacio de estacionamiento para el uso del establecimiento o domicilio, se generará un derecho mensual:	
a) Por metros lineales en el primer cuadro de la ciudad con fines de lucro, entendiéndose por éste, cuando se solicite para beneficiar un giro comercial en particular.	1.5000
b) Por metros lineales en el segundo cuadro de la ciudad cuando se solicite con fines de lucro.	1.1000
c) Por metros lineales en el primer o segundo cuadro de la ciudad cuando se solicite sin fines de lucro.	1.0000
d) Por la autorización de uso de estacionamiento exclusivo otorgado a Taxistas para el desarrollo de sus actividades laborales se cobrará por cada cajón otorgado.	1.0000
e) Por el estacionamiento de vehículos en los lugares en donde se hayan instalado parquímetros (sistemas de control de tiempo y espacios), una cuota en pesos de:	
- Hasta por 30 minutos	\$5.00
- Hasta por 1 hora	\$10.00
- Por 2 horas	\$15.00
f) Por infracción, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento, o se estacione sin cubrir la cuota.	2.0000
II.- Por la expedición de placas de circulación para bicicletas se aplicará la cuota de:	0.5000
III.- Por el traslado y resguardo de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, dentro del perímetro de la ciudad, mediante la utilización de grúas (propiedad del Municipio y/o grúas con convenios con el Municipio) a los lugares previamente designados.	
a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kg.	25.0000
b) Vehículos pesados con más de 3,500 kg.	30.0000
c) Por resguardo diario de vehículos infraccionados en depósitos del Municipio, se cobrará cuota en pesos.	134.0000
d) Después de 30 días el Municipio no se hará responsable del resguardo del vehículo.	
e) Adicionalmente a la cuota señalada en ésta fracción se deberá pagar por kilómetro recorrido fuera del perímetro de la ciudad.	0.2000
f) En caso de desperfecto mecánico se cobrará cuota por remolque.	24.0000
IV.- La autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las modalidades de vehículos de carga locales y foráneos, así como de carácter público y mercantil en el interior de la ciudad, de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, vehículos, tipo de carga, lo mismo que a la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.	
Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte públicos y privados de cargas, tanto locales como foráneos, autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad, se pagarán por cada unidad vehicular, los derechos por maniobras de la forma siguiente:	
a) Permiso diario	
- Camiones de carga ligera	2.2500
- Rabón o tonelada	3.7500
- Torton	4.5000
- Tracto camión y remolque	6.0000
- Tracto camión con cama baja	7.5000
- Doble remolque	9.0000
- Grúas	15.0000
b) Permiso anual por unidad:	
- Camiones de carga ligera	40.0000

- Rabón o tonelada	70.0000
- Torton	70.0000
- Tracto camión y remolque	90.0000
- Tracto camión con cama baja	90.0000
- Doble remolque	120.0000
- Grúas	120.0000
c) Por el permiso para transportar maquinaria pesada	6.0000
Se podrán realizar convenios de pago con los prestadores o usuarios del transporte de carga a efecto de cubrir ese derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente tres o más meses las operaciones de carga y descarga que habrá de efectuarse en un período determinado, pudiendo el Municipio aplicar una reducción de hasta el 20%.	
En los casos donde existiera un excedente en número de cargas y descargas de las pagadas anticipadamente bajo convenio, el Municipio podrá cobrar la diferencia a cargo de los contribuyentes pudiendo ofrecer descuento en dicho excedente.	
El saldo a pagar por este derecho lo podrá cubrir el contribuyente hasta un 25% mediante compensación o pago en especie siempre y cuando exista convenio autorizado.	
Se podrá exentar a instituciones de educación a través de convenio de intercambio de servicios.	
V.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de licencias para conducir automóviles de propulsión motora	3.0000

SECCIÓN IX POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 94- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a. Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido hasta 70 metros cuadrados, causará un derecho equivalente al 2.6 al millar sobre el valor de la obra;
- b. Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70.1 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, causará un derecho equivalente al 4.16 al millar sobre el valor de la obra;
- c. Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200.1 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, causará un derecho equivalente al 5.20 al millar sobre el valor de la obra;
- d. Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400.1 metros cuadrados causará un derecho equivalente al 6.24 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a. Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido hasta 70 metros cuadrados, causará un derecho equivalente al 3.12 al millar sobre el valor de la obra;
- b. Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70.1 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, causará un derecho equivalente al 5.2 al millar sobre el valor de la obra;
- c. Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200.1 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, causará un derecho equivalente al 6.24 al millar sobre el valor de la obra;
- d. Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400.1 metros cuadrados causará un derecho equivalente al 7.28 al millar sobre el valor de la obra.

En el supuesto de las fracciones I y II, se podrá expedir Licencia provisional para construcción de obras preliminares; por trámite se cobrará 34.44 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

III. En licencias para la ejecución de obras e instalaciones que requieran licencia específica:

- a. Por las excavaciones o corte de cualquier índole, cuya profundidad sea mayor de 60 (sesenta) centímetros, con una vigencia máxima de cuarenta y cinco días, siempre que se trate de excavaciones diversas a las que constituyan la etapa de edificación autorizada, se causará un derecho equivalente a 4 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) vigente por metro lineal.
- b. Por la instalación de tapias que invadan la acera, con una anchura superior a los cuarenta centímetros, se causará un derecho equivalente a 6 veces la Unidad de Medida de

Actualización (UMA) vigente por metro cuadrado.

- c. Por la instalación de ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas y graderías desmontables se causará un derecho equivalente a 12 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) vigente, por cada 500 metros cuadrados.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, previa solicitud por escrito, dentro de la vigencia de la misma, se otorgará a criterio de la dirección, una prórroga en cuanto a tiempo, para la conclusión de la obra hasta por un plazo igual al de la licencia original de que se trate, por la cual se pagará el 50% del importe de la licencia inicial, de igual forma, en caso de que se requiera la modificación de la licencia de construcción, esta se cuantificará de conformidad con lo establecido en este artículo en o que refiera a la obra adicional.

En el caso de construcciones abandonadas que presenten un mal aspecto y sean nido de malvivientes y riesgo para la población se exentará el pago de demolición y considerar un incentivo en el permiso de construcción por el mejoramiento de la imagen urbana siempre que la construcción se concluya en un plazo de 1 año.

En licencias de Construcción, Modificación o Reconstrucción, en bardas, fachadas y exteriores:

CONCEPTO	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Barda de hasta 2 metros de altura, por metro lineal	0.5430
b) Barda a más de 2 metros de altura, por metro lineal	0.8100
c) Barda de fachada y exteriores por metro lineal	1.0000

IV. Asimismo, por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán derechos conforme a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
1. Expedición de Constancias de Terminación de Obra Industrial y Comercial, donde se acredite la terminación de la obra por parte del desarrollador.	16.0000
2. Por la expedición de Constancias de Terminación de Obra habitacional donde se acredite la terminación de la vivienda por parte del desarrollador	5.0000
3. Por la expedición de visto bueno y seguridad de operación de una obra de conformidad con el Reglamento de Construcción del Municipio de Navojoa	4.0000
4. Por los servicios de inspección para la autorización de uso y ocupación de una obra.	5.0000
5. Por los servicios de inspección para la autorización de uso y ocupación de una obra en caso de autorización de operación para el establecimiento y funcionamiento de giros industriales	180.0000
6. Expedición de autorización de operación	120.0000
7. Renovación de la autorización de operación	60.0000
8. Por el alta y actualización del Director Responsable de Obra	15.0000
9. Por concepto de expedición de constancia de zonificación para tipo comercial, industrial, agrícola y cualquier uso distinto al habitacional o industrial	10.0000
10. Por concepto de expedición de constancia de zonificación para tipo habitacional	8.0000
11. Expedición de constancia de zonificación para tipo industrial	16.0000
12. Adquisición de Bases de Licitación para obras y adquisiciones que se concursen	50.0000
13. Por la expedición de licencia de uso de suelo para tipo Comercial, Industrial, Agrícola y todo lo que no sea habitacional.	60.0000
14. Por la expedición de la Factibilidad de Uso de Suelo para tipo Comercial, Industrial, Agrícola y todo lo que no sea habitacional	9.0000
15. Por la expedición de licencia de demolición de construcción de tipo habitacional, industrial, comercial o de servicio, por metro cuadrado.	0.1000

16. Por la expedición de levantamientos o croquis oficial	8.0000
17. Por la autorización de explotación de bancos de materiales para construcción	400.0000
18. Por la expedición de permiso para llevar a cabo obras de relleno o disposición de residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general	15.0000
19. Autorización para la instalación de postes en la vía pública, por cada poste.	48.0000
20. Por el trámite por la autorización para la reposición de banqueta se cobrará.	3.0000

V.- Por la autorización de Licencia incluida la revisión de proyectos de obras para instalación de líneas y estructuras de servicios subterráneos o aéreos sobre la vía pública, en términos del Art. 1, Art. 10, Art. 11 Fracciones I, II, y III del Reglamento de construcción para el Municipio de Navojoa se cobrará de la siguiente manera:

CONCEPTO	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Por la canalización que incluya una o más tuberías, o instalaciones aéreas de cableado o cualquier medio de conducción, por cada 5 metros lineales o fracción	4.0000
b) Para estructuras subterráneas como registros, cajas de válvulas, etc. Por metro cuadrado	5.0000
c) Rompimiento de guarnición por metro lineal.	3.0000
d) Por la ocupación de la vía pública con maquinaria o materiales de construcción Se autorizará previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano, siempre y cuando no perjudique la vialidad y la seguridad. Por la expedición de permiso se cobrará una cuota diaria por m ²	2.5000

VI.- Por la expedición certificaciones de número oficial:

- Por Certificado; 5 VUMAV.

VII.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o re-lotificación de terrenos:

CONCEPTO	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Por fusión de lotes, por lote fusionado	5.0000
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la división	
- En zona urbana	3.1200
- En zona Sub urbana	6.2400
c) Por re-lotificación, por cada lote	5.0000
d) Alta y actualización de perito valuador, por lote	12.0000
e) Constancia de alineamiento, por metro lineal.	
- En predios de hasta 5,000m ² (cinco mil metros cuadrados) por metro lineal.	0.0200
- En caso de que el predio exceda de 5,000m ² (cinco mil un metros cuadrados), por metro lineal.	0.0250

VIII. Por la prestación de servicios topográficos se cobra:

- Por alineamiento causará un derecho equivalente a 0.23 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV). por metro lineal para tipo habitacional.
- Por alineamiento causará un derecho equivalente a 0.45 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV). por metro lineal para tipo comercial o industrial.
- Por levantamiento topográfico y/o deslinde, se causará un derecho equivalente a 0.04 veces la Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado.
- Por cualquier otro servicio relacionado con topografía, y para los cuales no se haya especificado una tarifa o cuota, causará un derecho equivalente a 10 veces la Unidad de Medida de Actualización

(UMA) vigente.

Por la expedición de cualquier tipo de certificado de información relacionada con acciones de urbanización, y en general de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, que se encuentren previstas en el marco legal aplicable, o solicitadas por los contribuyentes y sea material y jurídicamente posible su generación, y no se prevea una cuota o tarifa específica en esta ley, causará un derecho equivalente a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

IX. Por la expedición de permisos o autorizaciones relacionadas con cualquier acción de urbanización o cualquier tipo de acción relacionada con el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, contempladas por las leyes aplicables, y que no cuenten con una cuota o tarifa establecida en esta ley, causará un derecho equivalente a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

X. Por el permiso para la ejecución de maniobras en la vía pública, se causará un derecho equivalente a 1.26 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

XI. Por la expedición de autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano para derribar árboles o arbustos que cumplan funciones con el equilibrio ecológico, sin perjuicio de las disposiciones en materia de protección al medio ambiente, se causará un derecho por la cantidad de 6 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigentes, en el entendido de que la autorización se limita a los procesos de tala, y no así a la procedencia o no del derribo.

En todos los casos, podrá autorizarse la expedición de los trámites en materia de Desarrollo Urbano, de manera urgente, en cuyo caso además del costo establecido para cada uno, se pagará una cantidad equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), expidiéndose las constancias correspondientes en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 95. - Por los servicios profesionales de Capacitación y Asesoría que el Instituto Municipal de Planeación Urbana de Navojoa (IMPLAN), proporcione a organismos, colegios de profesionistas y empresas en materia de planeación urbana, se causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Capacitación por persona	7.0000
b) Asesoría por persona	7.0000

Podrán aplicarse descuentos que oscilen desde el 10% hasta la exención, previa autorización de la Dirección del IMPLAN.

Artículo 96. - Por la autorización de Construcción de Antenas de Comunicación se cobrará de la siguiente manera:

CONCEPTO	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Por la factibilidad de uso de suelo, por trámite	90.0000
b) Por la licencia de uso de suelo, por trámite	90.0000
c) Licencia de construcción para antenas de telecomunicaciones, por trámite	210.0000

Artículo 97. - Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación se cobrará lo siguiente:

CONCEPTO	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Por factibilidad de uso de suelo	30.0000
b) Por la licencia de uso de suelo	75.0000
c) Licencia de construcción	150.0000

Artículo 98. - En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, se causará un derecho equivalente al 2.60 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.

II.- Por la autorización, se causará un derecho equivalente al 2.60 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, causará un derecho equivalente al 2.60 al millar

sobre el costo del proyecto de dichas obras anualmente.

IV.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, causará un derecho equivalente al 0.001 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, causará un derecho equivalente al 0.015 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y del 0.0075 de la Unidad de Medida y Actualización, por cada metro cuadrado adicional.

V.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe la Ley de Ordenamiento Territorial de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, causará un derecho equivalente a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

VI. Por la autorización de venta cuando se pretenda realizar enajenación de lotes previo al inicio de las obras de urbanización o bien durante el proceso de las mismas, siempre y cuando se otorgue fianza por el valor total de más de un 30% de las obras de urbanización, o por el valor de las obras faltantes conforme a la vigencia de la licencia respectiva, causará un derecho equivalente a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) por lote.

VII. Por la autorización de modificación de proyecto se cobrará el equivalente a 3.33 al millar sobre el presupuesto de las obras a realizar con motivo de la modificación.

VIII. Por la expedición de licencia de urbanización se causará un derecho de conformidad con lo siguiente:

- Por la autorización del proyecto se causará un derecho equivalente a 0.834 al millar sobre del costo total del proyecto.

IX. Por subdivisión en lotes y manzanas se cobrará por lote un derecho equivalente a 3.33 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA)

X. Por la autorización de cambio de modalidad de propiedad a la propiedad en condominio sobre un inmueble, causará un derecho equivalente a lo que resulte de aplicar el 2.60 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras anualmente.

XI. Por la Revisión de documentación relacionada con la autorización de cambio de modalidad de propiedad a la propiedad en condominio sobre un inmueble, causará un derecho equivalente a 0.834 al millar sobre el costo total del proyecto.

XII. Por la autorización provisional para construcción de obra de urbanización, se causará un derecho equivalente a 0.834 al millar, sobre el costo total del proyecto de urbanización del fraccionamiento.

Artículo 99. - Por la autorización de Construcción de Estaciones de Gasolina tipo Gasolinera se cobrará de la siguiente manera:

CONCEPTO	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Por la factibilidad de uso de suelo por tramite	90.0000
b) Por la licencia de uso de suelo, por tramite	90.0000
c) Licencia de construcción para Estaciones de servicio tipo gasolinera	Se cobrará el 7.25% al millar por el valor de la obra.

Artículo 100.- Por la regularización de predios rústicos para su incorporación a la traza urbana del centro de población correspondiente, se cobrará 0.15 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente por metro cuadrado, en superficie de 1 hasta 3,000 por metro cuadrado.

Cuando el predio exceda de 3,000 metros cuadrados de superficie, además del pago anterior, se deberá donar al Municipio el 10% de la superficie útil excedente en relación a la cantidad de metros cuadrados antes mencionada, para ser destinado a equipamiento urbano y área verde. En el caso de que por las características propias del predio no sea posible donar la superficie de terreno necesaria para equipamiento urbano, el propietario podrá hacer una aportación en efectivo, equivalente al valor comercial de la superficie a donar considerando el predio urbanizado. El importe recaudado se utilizará para la adquisición de reservas territoriales desinadas al equipamiento.

Artículo 101.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en este Capítulo, un derecho adicional equivalente al 30 por ciento del monto a pagar de acuerdo a la cuota o tarifa establecida para tal efecto.

SECCIÓN X DE LOS SERVICIOS DE ECOLOGÍA

Artículo 102.- Por lo relativo a la expedición de licencias anuales reguladas por la dirección de Ecología:

CONCEPTO	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la autorización de la expedición de las Licencias de funcionamiento de industrias, empresas, comercios y escuelas generadoras de residuos de impacto ambiental en general (emisiones a la atmósfera, contaminación al agua, suelo, visual, lumínica, térmica, trepidaría), se recaudarán los siguientes derechos en proporción al residuo que generen, de la siguiente forma:	
Micro	8.0000
Pequeña	20.0000
Mediana	40.0000
Grande	75.0000
Esto con fundamento en el Art. 7 fracción XIII del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente de Navojoa.	
II.- Por la expedición de la Licencia Ambiental Integral, con fundamento en el artículo 27 fracción II, incisos a), b), c), d), e), f) y g) de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Sonora, No. 171, se cobrará por única vez, siempre que no se realicen modificaciones al proyecto original, pues de realizarse cambios podrá aplicarse de nuevo el cobro.	90.0000
III.- Por la poda de árboles (extracción) de acuerdo a los artículos 179, 180, 181 del Reglamento de Ecología, Protección al Ambiente e Imagen Urbana para el Municipio de Navojoa	6.0000
IV. Por la inscripción de profesionistas en el padrón de prestadores de servicios ambientales del municipio de Navojoa, Sonora.	16.7100
V. Por la ejecución de auditorías ambientales solicitadas por particulares para la autorregulación, por día.	10,0000
VI. Por el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para realizar obras o actividades en las áreas naturales protegidas, por metro cuadrado	7.5000
VII. Permiso para combustión a cielo abierto en zonas de jurisdicción municipal por hectárea	6.6900
VIII. Licencia para la quema controlada de material vegetal y de crecimiento en terrenos agrícolas, por hectárea	10.0000
IX. Por el otorgamiento de autorización o concesión, para la utilización de residuos sólidos urbanos en procesos productivos, por tonelada mensual	11.0000
X. Por el otorgamiento de autorización o concesión, para el acopio y almacenamiento de residuos sólidos urbanos provenientes de terceros, por tonelada mensual	12.0000
XI. Por el otorgamiento de autorización o concesión, para el establecimiento de confinamientos para residuos sólidos urbanos, su transportación o incineración por tonelada mensual	11.0000
XII. Por el otorgamiento de autorización o concesión, para el establecimiento de sitios de disposición final para residuos sólidos urbanos por metro cuadrado.	16.0000
XIII. Por el otorgamiento de autorización o concesión, para la disposición de residuos sólidos urbanos por parte de prestadores de servicios en sitios de disposición final propiedad del Ayuntamiento, por tonelada mensual	12.0000
XIV. Por el otorgamiento de autorización o concesión, para la transferencia de autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento relacionadas con el manejo, confinamiento o aprovechamiento de residuos sólidos urbanos mensual.	33.0000
XV. Por el otorgamiento de autorización o concesión, para la utilización de tratamientos de residuos sólidos urbanos, por tonelada mensual	11.0000

Artículo 103.- Por los servicios de supervisión en materia ecológica de obras que se ejecuten dentro del municipio de Navojoa, se causará un derecho equivalente a 4.5% sobre el costo de la obra.

De igual manera por los servicios de supervisión de obras cuyo recurso de inversión sea administrado por medio del Gobierno del Estado de Sonora, o Federal, mediante contratos celebrados por el municipio y Gobierno Estatal o Federal según sea el caso, donde los servicios prestados serán a través de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología.

SECCIÓN XI DE LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

Artículo 104.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por la expedición de constancias por cada una: 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) por firma y sello de Protección Civil en documentos oficiales, por cada uno: 0.15 vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

II.- Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican:

1. Por la revisión por metro cuadrado de construcciones (finca nueva):		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.1. Casa habitación:		
- De 0 a 70 m ²	por vivienda	4.5760
- De 71 a 200 m ²	por vivienda	6.8640
- De 201 a 270 m ²	por vivienda	9.1520
- De 271 o más m ²	por vivienda	16.0160
Vivienda en Fraccionamiento	por vivienda	3.4320
1.2 Edificios públicos y salas de espectáculos:	por m ²	0.1760
1.3. Comercios:		
- De 0 a 70 m ²	por m ²	0.2860
- De 71 a 200 m ²	por m ²	0.3410
- De 201 o más m ²	por m ²	0.3960
1.4. Talleres, Almacenes y bodegas:		0.2310
1.5. Industrial:		
- De 0 a 70 m ²	por m ²	0.2860
- De 71 a 200 m ²	por m ²	0.2310
- De 201 o más m ²	por m ²	0.1760

2.- Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus diversos apartados, tratándose de ampliación:		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
2.1. Casa habitación:		
- De 0 a 70 m ²	por vivienda	2.2880
- De 71 a 200 m ²	por vivienda	3.4320
- De 201 a 270 m ²	por vivienda	4.5760
- De 271 o más m ²	por vivienda	9.1520
2.2. Edificios públicos y salas de espectáculos	por m ²	0.1760
2.3.- Comercios:		
- De 0 a 70 m ²	por m ²	0.1210
- De 71 a 200 m ²	por m ²	0.1760
- De 201 o más m ²	por m ²	0.2310
2.4. Talleres, almacenes y bodegas	por m ²	0.2310
2.5. Industrial:		
- De 0 a 70 m ²	por m ²	0.2310
- De 71 a 200 m ²	por m ²	0.1760
- De 201 o más m ²	por m ²	0.1210

3.- Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus diversos apartados, tratándose de rehabilitación.		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
3.1.- Casa habitación:		
- De 0 a 70 m ²	por vivienda	1.2100
- De 71 a 200 m ²	por vivienda	1.7710
- De 201 a 270 m ²	por vivienda	2.3650
- De 271 o más m ²	por vivienda	4.7300
3.2. Edificios públicos y salas de espectáculos	por m ²	0.1430
3.3. Comercios:		
- De 0 a 70 m ²	por m ²	0.1100
- De 71 a 200 m ²	por m ²	0.1232
- De 201 o más m ²	por m ²	0.1650
3.4. Talleres, almacenes y bodegas	por m ²	0.1650
3.5. Industrial:		
- De 0 a 70 m ²	por m ²	0.1080
- De 71 a 200 m ²	por m ²	0.0902

- De 201 o más m ²	por m ²	0.0616
4.- Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus diversos apartados, tratándose de demolición.		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
4.1. Casa habitación:		
- De 0 a 70 m ²	por vivienda	1.0450
- De 71 a 200 m ²	por vivienda	1.2100
- De 201 a 270 m ²	por vivienda	2.1120
- De 271 o más m ²	por vivienda	4.3120
4.2. Edificios públicos y salas de espectáculos	por m ²	0.1210
4.3. Comercios:		
- De 0 a 70 m ²	por m ²	0.9900
- De 71 a 200 m ²	por m ²	1.0890
- De 201 o más m ²	por m ²	0.1430
4.4. Talleres, almacenes y bodegas	por m ²	0.1210
4.5. Industrial:		
- De 0 a 70 m ²	por m ²	1.0450
- De 71 a 200 m ²	por m ²	0.8690
- De 201 o más m ²	por m ²	0.5390
5.- Por la revisión por metro cuadrado de construcción de distribución de petrolíferos gas natural y gas licuado de petróleo por medio de ductos		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
5.1. Proyecto nuevo de edificación	por m ²	0.3960
6.- Por la revisión por metro lineal de construcciones de distribución de petrolíferos, gas natural y gas licuado de petróleo por medios de ductos:		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
6.1. Proyecto nuevo	por ml	0.2750
7.- Por demolición de cerros o aperturas de bancos para aprovechamiento de pétreos:		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
7.1. Industrial:		
- De 0 a 70 m ²	por m ²	1.0450
- De 71 a 200 m ²	por m ²	0.8690
- De 201 o más m ²	por m ²	0.5390
8.- Por la revisión en construcción en metros lineales:		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
8.1. Casa habitación:		
- De 0 a 70 ml	por vivienda	2.2880
- De 71 a 200 ml	por vivienda	3.4320
- De 201 o más ml	por vivienda	4.5760
- De 201 o más ml	por vivienda	9.1520
8.2. Edificios públicos y salas de espectáculos	por ml	0.1760
8.3. Comercios:		
- De 0 a 70 ml	por ml	0.1210
- De 71 a 200 ml	por ml	0.1760
- De 201 o más ml	por ml	0.2310
8.4. Talleres, almacenes y bodegas	por ml	0.2310
8.5. Industrial:		
- De 0 a 70 ml	por ml	0.2310
- De 71 a 200 ml	por ml	0.1760
- De 201 o más ml	por ml	0.1210
9.- Por la revisión de metros cuadrados de construcción de gaseras:		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
9.1. Finca nueva	por construcción	55.0000
9.2. Ampliación	por m ²	2.0570
10.- Por la revisión de metros cuadrados de construcción de gasolineras:		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

10.1 Finca nueva	por construcción	143.0000
10.2 Ampliación	por m ²	2.0570

11.- Por la revisión en construcción de antenas de telefonía celular:		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
11.1 Finca nueva	por construcción	91.3000

12.- Por la revisión de instalaciones de exposiciones, ferias, bailes, conciertos y espectáculos públicos y eventos tradicionales por:		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
12.1. Espacios Comerciales	por espacio	16.0160
12.2. Juegos Mecánicos	Por juego mecánico	5.7200
12.3. Personas que se estimen ingresen	por persona	0.0110
12.4. Circo	Por estructura	17.8200

13.- Por la revisión y regularización anual de sistemas contra incendios por m ² de construcción en:		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
13.1. Casa Habitación		
- De 0 a 70 m ²	por vivienda	1.1440
- De 71 a 200 m ²	por vivienda	2.2880
- De 201 a 270 m ²	por vivienda	3.4320
- De 271 o más m ²	por vivienda	5.7200
13.2. Edificio Públicos y salas de espectáculos:	por m ²	0.0880
13.3. Comercios:		
- De 0 a 70 m ²	Por estructura	16.0160
- De 71 a 200 m ²	por estructura	22.8800
- De 201 a 270 m ²	por estructura	40.0400
13.4. Comercio y edificaciones con un grado de riesgo alto y/o (que manejen productos químicos, se revise red contra incendio y programa interno de protección civil):	por estructura	91.5200
13.5. Talleres, Almacenes y Bodegas:	por estructura	22.8800
13.6. Industrial:		
- De 0 a 70 m ²	Por estructura	45.7600
- De 71 a 200 m ²	por estructura	91.5200
- De 201 a 270 m ²	por estructura	154.4400
13.7. Gaseras y Gasolineras:	por estructura	91.5200

14.- Por la revisión de programas internos, en inmuebles de menos de 1500 m ² para y por el diagnóstico de riesgos en:		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV)
14.1. Casa habitación:	por vivienda	11.4400
14.2. Edificios públicos y salas de espectáculos	por estructura	13.7280
14.3. Comercios:	por comercio	17.1600
14.4. Talleres, almacenes y bodegas	por estructura	11.4400
14.5. Industrial	por industria	22.0000
14.6. Gaseras y gasolineras	por expendio	16.5000
14.7. Campos de siembra agrícolas:	por hectárea	16.5000
14.8. Automóviles	por vehículo	5.5000
14.9. Otros que no se especifiquen	por m ²	5.5000

15.- Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV)
15.1. Casa habitación	por vivienda	11.4400
15.2. Edificios públicos y salas de espectáculos	por estructura	13.7280
15.3. Comercios	por comercio	17.1600
15.4. Talleres, almacenes y bodegas	por estructura	11.4400

15.5. Industrias	por Industria	22.0000
15.6. Gaseras y gasolineras	por expendio	16.5000
15.7. Campos de siembra agrícola	por hectárea	16.5000
15.8. Automóviles	por vehículo	5.5000
15.9. Otros que no se especifican	por m ²	5.5000

16.- Por el concepto mencionado en el punto número 14, y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), se cubrirá por cada \$1,000.00 (Son: Un mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

17.- Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 64 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) por el concepto de pago de servicios, mencionando que dicho concepto comprende una unidad bombera con un sargento maquinista a cargo, y de requerirse se aumenta a 16 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) al establecido por cada bombero adicional que se solicite, lo anterior por un periodo máximo de 4 horas.

18.- Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
18.1 De 1 a 10 Personas:	54.4500
18.2 De 11 a 20 Personas:	66.0000
18.3 De 21 a 30 Personas:	88.0000

19.- Formación de brigadas en prevención y combate de incendio, primeros auxilios, búsqueda y rescate y evacuación y repliegue en:	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
19.1 Comercio	49.5000
19.2 Industrias	71.5000
20.- Por la revisión de proyectos para la factibilidad de servicios en fraccionamientos por:	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
20.1. Iniciación por hectárea	15.4000
20.2. Por m ² excedente de hectáreas	0.5060
20.3. Aumento de lo fraccionado (por vivienda en construcción)	2.2000

21.- Por servicio de entrega en auto tanque:	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
21.1. Dentro del perímetro del municipio por descarga	7.7000
21.2. Fuera del perímetro del municipio hasta 10 km por descarga	14.1300

22.- Por traslados en servicios de ambulancias:	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	
22.1. Dentro de la ciudad	por traslado	4.4000
22.2. Fuera de la ciudad (Previo estudio socioeconómico)	por kilómetro	0.2200

23.- Por emitir resolutivos para la venta y uso de sustancias explosivas (pirotecnia) una vez otorgado el permiso correspondiente por la Secretaría de la Defensa Nacional	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
23.1. Campo de tiro y clubes de caza	16.5000
23.2. Instalaciones en las que se realiza compra-venta de sustancias químicas y/o artificios pirotécnicos.	16.5000
23.3. Explotación minera o de bancos de cantera	107.8000
23.4. Industrias Químicas	107.8000
23.5. Fábricas de elementos pirotécnicos	107.8000
23.6. Talleres de artificios pirotécnicos	107.8000
23.7. Bodega y/o polvorines para sustancias químicas	107.8000
23.8. Bodegas y/o polvorines para artificios pirotécnicos	107.8000

24.- Multas y Recargos	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Según artículo 94 de la Ley Estatal de Protección Civil	40 a 30000.0000

SECCIÓN XII
SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 105.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos respectivos, conforme a la siguiente base:

CONCEPTO	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por expedición de copias de planos catastrales de la ciudad, manzanero y colonias, por cada hoja:	4.4500
II.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	4.3000
III.- Por expedición de Copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	1.5000
IV.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	1.5000
V.- Por certificado del valor catastral en la manifestación de traslado de dominio	3.3000
VI.- Por expedición de certificado de no inscripción de bienes inmuebles y/o de no propiedad:	3.3000
VII.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	1.5000
VIII.- Por expedición de certificado de no propiedad y otros por cada uno:	3.3000
IX.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	5.1500
X.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	12.1000
XI.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	8.9500
XII.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreado:	3.5500
XIII.- Por mapas del Municipio tamaño doble carta:	3.0000
XIV.- Por mapas del Municipio tamaño carta:	2.2500
XV.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual:	6.0500
XVI.- Por re-lotificación de predios:	1.3000
XVII.- Por la expedición de fichas catastrales:	1.5000
XVIII.- Emisión de un nuevo comprobante de pago de predial por corrección o actualización de un dato	0.5500
XIX.- Por verificación a predios y/o construcción fuera del área urbana:	5.0000
XX.- Expedición de cartografía con especificación de medidas escala 1:1000	5.3000
XXI.- Por rectificación de traslado de dominio:	9.2000
XXII.- Plano de valores:	9.0000
XXIII.- Por verificación a predios y/o construcción dentro del área urbana	2.2500
XXIV.- Por Reimpresión de documentos	0.5000

SECCIÓN XIII OTROS SERVICIOS

Artículo 106.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificado de no adeudo de impuesto predial	2.2500
b) Carta de dependencia económica	2.2500
c) Certificado de residencia o vecindad	3.0000
d) Certificado médico para licencia	1.8000
e) Carta de no adeudo municipal	2.2500
f) Certificado de no empleado municipal	3.0000
g) Certificado de modo honesto de vivir	3.0000
h) Certificado de Identidad	2.2500
II.- Expedición de no adeudo vehicular	0.7500
III.- Trámite de registro vehicular	0.7500

En los incisos "b)", "c)", "g)" y "h)" se podrá otorgar una reducción de hasta el 50% autorizado por la Tesorería Municipal a personas de escasos recursos o en situación vulnerable. Las cuotas de pago concernientes a los derechos municipales previstos en el presente artículo serán aumentadas respecto al valor inflacionario a partir del enero 2026.

Artículo 107.- Por la autorización para la obtención de permiso mensual para ejercer comercio en la vía pública en la modalidad de vendedor ambulante, vendedor de puesto semifijo y vendedor de puesto fijo en zona urbana y rural, entendiéndose como:

Vendedor Ambulante: Vendedor que desempeña la actividad u oficio circulando en vía pública, sin sujetarse a un lugar fijo.

Vendedor en puesto Semifijo y Tiangueros: Vendedor que desempeña la actividad u oficio en un lugar previamente determinado, desocupando el espacio al término de las labores correspondientes.

Vendedor en puesto Fijo: Vendedor que desempeña la actividad u oficio en un lugar determinado de manera permanente, lo cual incluye la colocación de estructuras insertas en banquetas, instalaciones eléctricas, y otro tipo de infraestructura, en áreas públicas.

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente		
	1er. cuadro de la ciudad	2do. cuadro de la ciudad	Zona Rural
Vendedores Ambulantes:			
Venta de raspados, nieves, frituras, fruta picada, frutas secas, churros, elotes, huaraches, champurrado, antojitos varios, fruta y verdura de temporada, cobro mensual	2.0000	2.0000	2.0000
Venta de accesorios y muebles varios, por mes.	3.0000	3.0000	3.0000
Vendedores de puestos Semifijos y Tiangueros:			
Puestos de vendedores en la Plaza 5 de mayo, por metro cuadrado de ocupación. (Incluye servicio de energía eléctrica)	2.0000	-	-
Puestos diversos de Tianguis (instalados en el segundo cuadro de la ciudad)	-	1.0000	-
Tacos de carne asada, carnitas, mariscos, pollos, hamburguesas, hotdogs, frutas o legumbres de temporada y antojitos mexicanos, cobro mensual, por metro cuadrado de ocupación.	2.0000	2.0000	1.0000
Raspados, nieves, frutas picadas, frutas secas, churros, elotes, huaraches, champurrado, antojito y pinta caritas, cobro mensual, por metro cuadrado de ocupación.	1.0000	1.0000	1.0000
Celulares, aditamentos, miscelánea, cobro mensual, por metro cuadrado de ocupación.	2.0000	1.0000	1.0000
Venta de automóviles nuevos y usados, cobro mensual, por metro cuadrado de ocupación.	2.0000	2.0000	1.0000
Vendedores de puestos fijos:			
Tacos de carne asada, carnitas, mariscos, pollos, hamburguesas, hot-dogs, frutas o legumbres de temporada y antojitos mexicanos varios, cobro mensual, por metro cuadrado de ocupación.	2.000 a 8.000	2.000 a 8.000	1.0000
Raspados, nieves, fruta picada, frutas secas, churros, elotes, cobro mensual, por metro cuadrado de ocupación.	2.000 a 8.000	1.0000	1.0000
Miscelánea, aditamentos, casetas de lotería, melate, pronósticos, celulares, cobro mensual, por metro cuadrado de ocupación.	3.0000	1.0000	1.0000

Las tarifas se aplicarán en base al giro y el espacio que ocupe. El contribuyente podrá solicitar la baja temporal o definitiva ante Sindicatura con 15 días de anticipación a la fecha en que cerrará el negocio; ya que de no hacerlo se cobrará tarifa normal.

Se podrá establecer convenios sobre cobro mensual con los representantes de los tiangueros.

Artículo 108- Por la autorización de permisos de uso de suelo se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Cuota por Metros Cuadrados	
	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	
	Zona Urbana	Zona Rural

a. Por la autorización de permisos a vendedores ambulantes foráneos en la vía pública. Cuota diaria	3.0000	1.5000
b. Por la autorización de permisos para vendedores ambulantes foráneos en eventos y/o espectáculos públicos. Cuota diaria	2.0000	1.0000
c. Por la autorización de permisos para la instalación de juegos mecánicos en la vía pública. Cuota diaria.	8.0000	4.0000

Artículo 109.- Cuota por evento para puestos de fechas especiales, como son: 14 de febrero, 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 1 y 2 de noviembre, 1 al 31 de diciembre:

Concepto	Cuota por Evento	
	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	
	Zona Urbana	Zona Rural
Envoltura de regalos	2.0000	1.0000
Flores, veladoras	3.0000	2.0000
Globos y peluches	3.0000	2.0000
Puestos navideños	3.0000	2.0000
Venta en panteones (1, 2 de Noviembre)	3.0000	2.0000
Eventos especiales	3.0000	2.0000

Se podrán considerar descuentos y tratamiento especial a jubilados, pensionados, discapacitados y personas de la tercera edad.

Artículo 110. – Por los servicios que se presten en materia de asistencia social, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Navojoa, se causarán los siguientes derechos, mismos que por su naturaleza en beneficio de la sociedad con alta vulnerabilidad y trabajadores del municipio de Navojoa y sus paramunicipales, podrán presentar descuentos; según su condición socio económica, con un análisis previo por parte de la dirección general, que puede ser desde un 25% hasta el 100% en las fracciones 1, a), b), fracción II inciso a), fracción III numeral 2 inciso c, VI, VII, VIII, IX, X y XIII, de los mismos:

I.- Por los servicios prestados en el Parque Recreativo Familiar:

- a) Entrada al parque: \$16.00 (Son: quince pesos 00/100 M.N.) por persona.
- b) Por la Renta de espacios dentro de parques para eventos: (Palapa con Piñatero):

1. Parque recreativo Familiar \$590.00 (Son: Quinientos noventa pesos 00/100 M.N.) Por evento.

II.- Por los servicios prestados en el Parque Infantil Navojoa.

- a) Entrada general al parque \$75.00 (Son: Setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por persona, con derecho de acceso al área acuática y utilización de juegos mecánicos:

1. Rueda de la fortuna
2. Carrusel
3. Tazas
4. Carros chocones
5. Barcos piratas
6. Go-Kars
7. Toro mecánico
8. Trenecito
9. Lanchitas
10. Servicio de chaleco salvavidas
11. Pintura en Caballete
12. mesa cuadrada con 10 sillas

- b) Paquetes piñateros:

Incluyen 5 horas de parque, área acuática, juegos mecánicos, pulseras, reservación de espacio, mobiliario, salvavidas, seguridad y sonido de fondo ambiental contando con 6 diferentes modalidades:

1. 30 personas de miércoles a viernes \$5,000.00 (Son: cinco mil pesos 00/100 M.N.).
2. 50 personas de miércoles a viernes \$8,000.00 (Son: ocho mil pesos 00/100 M.N.).
3. 100 personas de miércoles a viernes \$10,000.00 (Son: diez mil pesos 00/100 M.N.).
4. 30 personas de sábado a domingo \$5,000.00 (Son: cinco mil pesos 00/100 M.N.).
5. 50 personas de sábado a domingo \$8,500.00 (Son: ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
6. 100 personas de sábado a domingo \$ 12,500.00 (Son: doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

- c) Concesión anual a particulares para ventas en el interior del parque \$5,200.00 (Son: cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.)
- d) Paquetes publicitarios en el interior del parque contando con 3 diferentes modalidades:
 1. Una lona 3 x 2 en área de gradas, 5 lonas 2x1 en diferentes puntos del parque, 100 spots de 10 segundos (marca en sonido local radio parque), 2 posteo en redes sociales página de Facebook y 50 pulseras \$10,000.00 (Son: diez mil pesos 00/100 M.N.).
 2. 5 lonas 2 x 1 en diferentes puntos del parque, 100 spots de 10 segundos (marca en sonido local radio parque), 2 posteo en redes sociales página Facebook y 30 pulseras \$8,000.00 (Son: ocho mil pesos 00/100 M.N.).
 3. 3 lonas 2 x 1 en diferentes puntos del parque, 80 spots de 10 segundos (marca en sonido local radio parque), 2 posteo en redes sociales página Facebook y 20 pulseras \$5,000.00 (Son: cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- e) Se ofrece en fuentes de sodas productos para consumo en parque como son botanas, refrescos, alimentos preparados entre otros; con valor de comercialización local.

III.- Por Aprovechamientos.

1. Provenientes de donativos por los siguientes conceptos:
 - a) Provenientes de casas comerciales (Personas Morales y Personas Físicas diversas).
 - b) Por comisión de anuencias otorgadas por Sindicatura Municipal a favor de Sistema DIF.
 - c) Otros ingresos por actividades a beneficio del Sistema DIF.
2. Provenientes por la venta de mercancías y servicios que presta la subdirección de programas alimenticios en los siguientes conceptos:
 - a) Recuperación de cuotas por distribución de despensas de productos de la canasta básica \$37.00 (Son: Treinta y seis pesos 00/100 M.N.). Por cada una.
 - b) Recuperación de cuotas por la distribución de los desayunos escolares fríos y calientes.
 1. Nivel Preescolar \$2.00 (Son: Dos pesos 00/100 M.N.) cada uno.
 2. Nivel Primaria \$2.00 (Son: Dos pesos 00/100 M.N.) cada uno.
 3. Nivel Secundaria \$2.00 (Son: Dos pesos 00/100 M.N.) cada uno.
 4. Nivel Preparatoria \$2.00 (Son: Dos pesos 00/100 M.N.) cada uno.
- c) Por la atención en el programa encuentro alimentación espacio y desarrollo
 1. Venta de alimentos en el comedor DIF \$27.00 (Son: Veintisiete pesos 00/100 M.N.) por platillo.
 2. Venta de Café \$11.00 (Son: Once pesos 00/100 M.N.) por unidad.

IV. Por la venta de mercancía que ofrece la fuente de sodas del Parque Infantil Navojoa ofrecidos al valor comercial local, se presentan los precios por empaque o gramaje con tope mínimo y máximo por unidad.

- a) Por la venta de productos Sabritas con precio de \$17.00 a \$62.00
- b) Por la venta de producto Cola Cola de \$16.00 a \$52.00
- c) Por la venta de producto Bimbo de \$11.00 a \$62.00
- d) Por la venta de producto Barcel de \$6.00 a \$58.00
- e) Por la venta de productos Triple AAA de \$14.00 a \$42.00
- f) Por la venta de productos de Cafetería de \$21.00 a \$52.00
- g) Por la venta de aguas frescas de \$18.00 a \$26.00
- h) Por la venta de desechables de \$6.00 a \$11.00

V. Por la venta de productos a cargo del almacén general de DIF ofrecidos al valor accesible:

- a) Venta de cubeta de plástico \$9.00 (Son: nueve pesos 00/100 M.N.) c/u.
- b) Venta de rezago de pan \$9.00 a \$15.00
- c) Venta de leche en polvo \$11.00 (Son: Once pesos 00/100 M.N.), c/u.
- d) Venta de lata de verdura \$7.00 (Son: Siete pesos 00/100 M.N.), c/u.
- e) Venta de Tostadas \$16.00 (Son: dieciséis pesos 00/100 M.N.), c/u.
- f) Venta de barra de pan \$26.00 (Son: veintiséis pesos 00/100 M.N.), c/u.

VI.- Por recuperación de cuotas del servicio que presta la Subdirección de cultura, recreación y esparcimiento.

- a) Cuota de Recuperación \$42.00 (Son: cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- b) Campamento de verano \$285.00 (Son: Doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- c) Enmiada de credenciales \$16.00 (Son: Dieciséis pesos 00/100 M.N.).

VII.- Por los servicios que ofrece y proporciona el Cid y la Unidad básica de rehabilitación.

- a) Terapias físicas que proporciona la unidad básica de rehabilitación \$58.00 (Son: Cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) cada una.

- b) Por mecanoterapias que proporciona la unidad básica de rehabilitación \$73.00 (Son: Setenta y tres pesos 00/100) cada una.
- c) Terapia Psicológica que proporciona la unidad básica de rehabilitación \$52.00 (Son: Cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) cada una.
- d) Terapia de lenguaje que proporciona la unidad básica de rehabilitación \$67.00 (Son: Sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) cada una.
- e) Constancia de credencial en trámite \$21.00 (Son: Veinte y un pesos 00/100 M.N.)
- f) Certificado de discapacidad \$57.00 (Son: Cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)

VIII.- Por los Servicios que ofrece la subdirección de Desarrollo Comunitario a través de la estancia Tu Casa de Apoyo:

- a) Por recuperación de cuotas por niños que entren a la guardería "Tu casa de apoyo":
 - 1. Ingresos de niños de 2 a 5 años once meses de edad a guardería de lunes a viernes \$42.00 (Son: cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) diario por niño.

IX.- Por los servicios que presta Subprocuraduría de la Protección del Niño, Niña y Adolescente.

- a) Asesoría jurídica legal y social \$32.00 (Son: treinta y dos pesos 00/100 M.N.) por consulta.
- b) Estudio socioeconómico \$680.00 (Son: Seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
- c) Asesoría Jurídica en juicio de adopción simple y plena \$6,395.00 (Son: Seis mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)
- d) Asesoría jurídica en jurisdicción voluntarias:
 - 1) Acreditación de hechos de nacimiento \$945.00 (Son: Novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
- e) Asesoría jurídica en juicios ordinarios civiles:
 - 1) Rectificación de actas \$1,510.00 (Son: Mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.)
 - 2) Pérdida de la patria potestad \$6,395.00 (Son: Seis mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)
 - 3) Paternidad y filiación \$2,730.00 (Son: Dos mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.)
 - 4) Nombramiento de tutor y curador \$2,415.00 (Son: dos mil cuatrocientos quince pesos 00).
- f) Incidentes diversos \$910.00 (Son: Novecientos diez pesos 00/100 M.N.), cada uno.
- g) Por trámite para registro \$45.00 (Son: cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
- h) Estudio Psicológico \$655.00 (Son: seiscientos cincuenta y cinco pesos M.N.)
- i) Asesoría jurídica en juicio oral de alimentos \$1,230.00 (Son: mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.)
- j) Promover la custodia provisional de menores para resolver su situación jurídica \$910.00 (Son: novecientos diez pesos 00/100 M.N.)
- k) Atención Psicológica \$47.00 (Son: cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
- l) Estudio médico \$670.00 (Son: Seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.)
- m) Expedición de constancia de madre soltera \$47.00 (Son: cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
- n) Servicio de comparecencia \$36.00 (Son: treinta y seis pesos 00/100 M.N.)
- o) Por la atención en trabajo social \$36.00 (Son: treinta y seis pesos 00/100 M.N.)

X.- Por el servicio otorgado por la Subdirección de Psicología.

- a) Atención Psicológico \$ 47.00 (Son: cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)
- b) Constancia Psicológica \$26.00 (Son: veintiséis pesos 00/100 M.N.)
- c) Estudio Psicológico \$680.00 (Son: Seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

XI.- Por recuperación de cuotas de estudiantes que entran al centro de atención psicosocial.

- a) Curso de Desintoxicación por persona \$5,000.00 (Son: cinco mil pesos 00/100 M.N.)

XII.- Otros Ingresos

- a) Por otros ingresos que se generen por la venta de bienes y servicios que preste Sistema DIF Navojoa y Subdirecciones a su cargo. En un precio tabular que no supere los precios regionales de bienes y servicios, apoyando el bienestar de la población de Navojoa.

XIII.- Por recuperación de cuotas de estudiantes que entran al centro de atención psicosocial de niños y adolescentes.

- a) Curso de Desintoxicación por persona \$5,000.00 (Son: cinco mil pesos 00/100 M.N.)

SECCIÓN XIV LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 111.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, por m ² y anualmente	22.5000
II.- Anuncios luminosos por m ² y anualmente	4.5000
III.- Anuncios y carteles no luminosos	
a) En bancas, en depósitos de basura y demás mobiliario urbano por pieza y anualmente	7.5000
b) Por cada anuncio tipo bandera o pendón colocados en estructuras metálicas por período hasta de 3 meses y por pieza	0.3000
c) Rótulo tipo manta o lona plástica instalada en vía pública pieza por día	0.9000
d) Cartel promocional instalada en vía pública hasta 1.00 metro cuadrado, por día	0.9000
e) Mamparas por exposición, unidad por día	0.9000
f) Volanteo por promociones (por 500 volantes):	3.0000
g) Por anuncio en vallas publicitarias o estructuras metálicas por m ² , anualmente	7.5000
h) Rótulo y anuncio de pared o adosado pintado no luminoso por m ² y siempre que su contenido sea ajeno a la razón de denominación social del establecimiento donde se ubica, por m ² y anual	3.0000
i) Otros anuncios y carteles no luminosos por m ² y anual	2.2500
IV.- Por anuncios fijados en vehículos de transporte público por año	
a) Por vehículo por año	37.0000
b) Por vehículo al mes	7.5000
V.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante con carro de sonido por evento, por día	0.7500
VI.- Por anuncio de publicidad cinematográfica por cartelera al año (por pieza)	22.5000
VII.- Figura inflable por evento por día	1.5000
VIII.- Anuncio espectacular con estructura auto soportada de más de 20 m ² , por m ² anual	6.0000
IX.- Publicación Sonora, Fonética o altoparlante en negocios comerciales, (Perifoneo fijo) se cobrará por mes	12.0000

Tratándose de anuncios tipo bandera o pendón colocados en estructuras metálicas sobre los arbotantes por un período de hasta tres meses, así como por rótulos tipo manta o lona plástica instalados en la vía pública y anuncios colocados en vehículos de transporte público y para buses, se otorgará una autorización que tendrá un costo de 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), dependiendo los metros cuadrados de acuerdo al reglamento.

Las autorizaciones a las que se refiere la presente disposición serán emitidas por la Dirección de Infraestructura Urbana y Ecología, a través de la Dirección de Ecología, según corresponda, en función a la reglamentación legal aplicable en el Municipio.

Artículo 112.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural, así como los anuncios y carteles menores de 4m², o que los mismos representen el 20% del total de la superficie lineal del área donde son colocados, cuando tengan una superficie mayor a esta se pagará por la diferencia que resulte entre la superficie exenta y la superficie del anuncio o cartel en los términos de la tarifa señalada en el artículo 80 de esta ley.

Se podrán aplicar descuentos de hasta 20% a contribuyentes cumplidos que paguen anticipadamente estos derechos.

SECCIÓN XV ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 113.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las

siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipal

CONCEPTO	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	
	Con Consumo	Con Venta
a) Fábrica	930.0000	
b) Fábrica de producto tipo regional	250.0000	
c) Fábrica de cerveza artesanal	370.0000	
d) Fábrica de productos vitivinícolas y sus derivados	250.0000	
e) Agencia Distribuidora	780.0000	
f) Expendio	780.0000	
g) Boutique de cerveza artesanal	150.0000	
h) Cantina o Casíno	950.0000	
i) Billar o boliche	750.0000	
j) Sala de gustación para venta exclusiva de cerveza artesanal	100.0000	
k) Restaurante		
1. Menor de 100 m ²	150.0000	
2. De 101 hasta 250m ²	250.0000	
3. De 251 hasta 500m ²	300.0000	
4. Más de 501m ²	700.0000	
l) Restaurante – Bar		
1. Menor de 100 m ²	200.0000	
2. De 101 hasta 250m ²	300.0000	
3. De 251 hasta 500m ²	450.0000	
4. Más de 501m ²	800.0000	
m) Restaurante Zona Rural	150.0000	
n) Tienda Autoservicio	750.0000	
o) Tienda de autoservicio exclusiva de productos típicos regionales	300.0000	
p) Tienda departamental	750.0000	
q) Tienda de Abarrotés	470.0000	
r) Centro Nocturno	750.0000	
s) Centro Nocturnos con espectáculos de bailes semidesnudos de hombres y/o mujeres mayores de edad	950.0000	
t) Centro de Eventos Salón de Bailes		
1. Menor de 150 m ²	100.0000	
2. De 101 hasta 300m ²	300.0000	
3. De 301 hasta 500m ²	550.0000	
4. Más de 501m ²	950.0000	
u) Centro Deportivo o Recreativo	750.0000	
v) Hotel o Motel	750.0000	
w) Hotel Rural o Motel Rural	200.0000	
x) Cine VIP	350.0000	
y) Boutique de vino	150.0000	
z) Sala de degustación para la venta exclusiva de vino o vino regional	150.0000	
aa) Centro de Consumo	25.0000	

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio, cambio de giro comercial y reexpedición o renovación de anuencia, se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

CONCEPTO	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	
	Con Consumo	Con Venta
Bailes populares	12.0000	30.0000
Carreras de caballos	30.0000	47.0000

Carreras de carros	11.0000	45.0000
Charreadas	11.0000	22.0000
Eventos Deportivos	11.0000	22.0000
Ferias o exposiciones	30.0000	75.0000
Festivales	12.0000	22.0000
Jaripeos	12.0000	22.0000
Kermeses	12.0000	18.0000
Noches de casino	18.0000	30.0000
Peleas de gallos	30.0000	46.0000
Posadas	12.0000	22.0000
Bailes tradicionales	20.0000	40.0000
Funciones de Box y Lucha libre	30.0000	60.0000
Eventos especiales	9.0000	15.0000

III.- Cuando se trate de autorización eventuales por día, se podrá otorgar una reducción de hasta el 50% autorizado por el Secretario del Ayuntamiento, siendo la única excepción los eventos de carreras de caballos.

IV.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:

- 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

SECCIÓN XVI CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 114. - En cumplimiento a la Ley de Protección y Bienestar Animal para el estado de Sonora, el Ayuntamiento cobrará por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en el Centro de Atención Animal (CAA) y por lo cual se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Cuota	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I. Localización y sujeción de animal agresor	3.0000
II. Traslado de animal agresor para resguardo en Centro de Atención A	2.0000
III. Resguardo diario de animal	1.0000
IV. Evaluación inicial de animal	1.7000
V. Alimentación diaria del animal	0.4500
VI. Aplicación de tratamiento al animal agresor	De 1.4500 a 2.3500
VII. Animales vacunados	De 0.5900 a 1.2500
VIII. Animales sacrificados	1.2500
IX. Muestras de cerebros enviadas al laboratorio	5.2800
X. Collar de identificación de perro	De 0.5600 a 1.3500

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS SECCIÓN ÚNICA

Artículo 115. - Las contribuciones especiales por mejoras se causarán por las obras que lleve a cabo el Municipio, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio hasta por un 80%, del costo total de dichas obras, según el art. 142 bis de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 116. - Se podrán realizar descuentos en el pago total de las obras ya concluidas y que, por el paso del tiempo o por causas climáticas hayan sufrido deterioro, previo estudio técnico.

De la misma manera se aplicarán descuentos del 50% del adeudo por obras a Pensionados y Jubilados, personas de la tercera edad, que presenten la documentación que los acredite como tales, y a personas de escasos recursos económicos acreditándolo con la documentación del estudio socioeconómico realizado por el DIF.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS SECCIÓN ÚNICA

Artículo 117. - Los productos provendrán de los montos de los intereses bancarios generados por los recursos financieros operados, tanto en forma corriente como en inversión, a través de las cuentas

bancarias aperturadas por la Tesorería Municipal con las instituciones respectivas, conforme a las tasas de interés vigentes en el período.

Artículo 118.- Los productos también podrán provenir de las cuotas que enunciativamente causen las siguientes actividades:

a)	Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales se podrá cobrar la tasa de TIEE
b)	Planos para la construcción de viviendas se cobrarán 26 VUMAV
c)	Expedición de estados de cuenta se cobrarán 0.45 VUMAV
d)	Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes se cobrarán 0.8 VUMAV
e)	Planos del centro de población, planos del Municipio, documento digitalizado del Programa Municipal de Desarrollo se cobrarán 7.9 VUMAV
f)	Venta de bienes muebles, a no menos de \$1.00 peso el kg. no menos de \$1.00 peso el kg
g)	Enajenación de bienes inmuebles efectuados a través de Sindicatura Municipal, se deberá considerar lo siguiente:
h)	En la titulación de terrenos regularizados se cobrará un mínimo de 40% sobre el valor catastral del mismo.
i)	Si es venta de terreno propiedad del H. Ayuntamiento se aplicará el monto del Valor catastral por m ² , que corresponda al terreno de ubicación del inmueble.
j)	En los casos anteriores podrá aplicarse descuento, siempre que se justifique y presente solicitud formal.
k)	Arrendamiento de bienes inmuebles:
l)	Teatro Municipal, por día se cobrarán 150 VUMAV
m)	Terreno para Antena de Telecomunicaciones, por m ² al mes, se aplicará dentro del rango de 1.086 a 1.23 VUMAV
n)	Plazas Públicas Municipales al año: En un rango que estará dentro de 150.00 a 230.00 VUMAV

Los ingresos provenientes de los conceptos k) cuando el arrendamiento del Inmueble sea considerado como apoyo a la cultura y educación se otorgará previa autorización de Tesorería Municipal hasta un 50% y/o exención de la cuota estimada debiendo el arrendatario cubrir los gastos de limpieza y energía eléctrica del inmueble además de comprometerse en la conservación del mobiliario y los demás conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que se originen.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I DE DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 119.- Los ingresos que percibirá el Ayuntamiento por Aprovechamientos son los que se establecen en la Ley de Hacienda Municipal, siendo estos los relativos al monto de los aprovechamientos por Recargos, Remates y Venta de Ganado Mostrenco, Indemnizaciones, Donativos, Reintegros, Créditos a la Palabra y Aprovechamientos Diversos y estarán determinados con lo señalado en el mismo artículo.

Artículo 120.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal, por concepto de Donativos en efectivo, en especie o diversos no especificados. Así mismo los Organismos Paramunicipales del Ayuntamiento de Navojoa podrán recibir ingresos por conceptos de donativos y patrocinios.

Artículo 121.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

Artículo 122.- En base a la autonomía Administrativa de las Oficinas de Enlace Municipal, y de acuerdo al convenio existente entre el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, y la Secretaría de Relaciones Exteriores, es facultad del Ayuntamiento el cobro de los servicios prestados como Unidad de Enlace la cuota de \$365.00 (son trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) así como la cantidad de \$85.00 (son: ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) relativo a servicios adicionales de toma de biométricos y papelería, quedando como pago total \$450.00 (son: cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)

Artículo 123.- Conforme a lo dispuesto en la Ley de Ganadería del Estado de Sonora, el Ayuntamiento de Navojoa podrá recibir ingresos por concepto de:

Por maniobras y movilización de ganado mostrenco	VUMAV
a) Por Semoviente (Inspección)	15.0000
b) Por Liberación de Ganado	4.0000

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 124.- Atendiendo al grado de riesgo o peligrosidad evidenciada de los infractores, las sanciones por infringir las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, el Ayuntamiento aplicará multas, mismas que serán valoradas en la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV). Así mismo la Tesorería Municipal tendrá facultad de aplicar descuentos en los diferentes conceptos de multas, a fin de recuperar rezago en las mismas.

Artículo 125.- Cuando el infractor se presenta a pagar dentro de las de las 24 horas, tendrá derecho a un 50% de descuento, después de las 24 horas pero antes de las 72 horas tendrá derecho a un 25% de descuento, así como también a jubilados, pensionados y personas de la tercera edad se aplicará descuento a excepción de las siguientes infracciones las cuales en casos especiales y justificados la Tesorería Municipal tendrá facultad de aplicar descuento.

- a) Por no reducir la velocidad en zona escolar.
- b) Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o estupefacientes.
- c) Por darse a la fuga
- d) Por no respetar los lugares destinados para estacionamiento exclusivo de personas con capacidades diferentes.
- e) Por hacer uso de teléfono celular al momento de conducir.

Artículo 126.- Se impondrá multa de 1 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV):

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito; a la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.
- g) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- h) Por falta de permiso para circular con equipo especial movable.
- i) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- j) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterarla.
- k) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- l) Por circular en sentido contrario.
- m) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- n) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

- o) Por circular vehículos que excedan en los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga por la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- p) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- q) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- r) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
 2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de la ruta.
- s) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- t) No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante
- u) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento
- v) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- w) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- x) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- y) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

Artículo 127.- Se impondrá multa de 1 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) Por los siguientes casos:

- a) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- b) Circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, o que lleve parcialmente ocultas las placas.
- c) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- d) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- e) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- f) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- g) Falta de calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- h) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- i) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- j) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- k) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- l) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

- m) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- n) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.
- o) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- p) Uso de la luz roja o estroboscópica en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- q) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- r) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.
- s) Transitar en sector prohibido.
- t) Transitar con luces en mal estado o con las luces apagadas.
- u) Efectuar maniobras de retroceso por más de 10 metros.

Artículo 128.- Se aplicará multa de 1 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.
- b) Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- c) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- d) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- f) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- h) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en las zonas o paradas no autorizadas.
- i) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- j) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- k) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del Agente de Tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- l) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto, desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos immoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel.
- m) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato de él.
- n) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- o) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- p) No utilizar el cinturón de seguridad y transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la

Ley Tránsito del Estado de Sonora.

- q) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- r) Circular los vehículos con personas fuera de cabina.
- s) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- t) Dar vuelta lateralmente o en 'u' cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en 'u' a mitad de cuadra.
- u) Falta de espejo retrovisor.
- v) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- w) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar visible.
- x) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- y) Por efectuar descargas en lugares prohibidos o sin portar el permiso correspondiente, debiendo también cubrir el importe de los Derechos por descarga que corresponda.

Artículo 129.- Se aplicará multa de 1 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

Artículo 130.- Se impondrá multa de 1 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), por realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas, o por darse a la fuga y provocar una persecución.

Artículo 131.- Se impondrá multa de 1 a 65 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes.

Artículo 132.- Se aplicará multa de 1 a 16 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) por no respetar los lugares destinados para estacionamiento exclusivo de personas con capacidades diferentes.

Artículo 133.- Se aplicará multa de 1 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) por conducir cualquier tipo de vehículo haciendo uso del teléfono celular.

Artículo 134.- Se impondrán las siguientes infracciones por dejar vehículos abandonados en vías públicas por más de 72 horas:

1. En zona urbana se cobrará multa de 1 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
2. En zona rural se cobrará multa de 1 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 135.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

1.- Multa de 1 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

- a. **Abanderamiento:** Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b. **Animales:** por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c. **Vías públicas:** Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
- d. **Basura:** Por arrojar basura en las vías públicas
- e. **Carretillas:** Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción

SECCIÓN III
MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

Artículo 136.- Las sanciones a las infracciones del Bando de Policía y Gobierno, se aplicarán atendiendo a la referencia establecida en el artículo 113 del mismo, para el Municipio de Navojoa, para cada uno de los supuestos en dicho artículo.

SECCIÓN IV
MULTAS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 137.- Se impondrán multas a las infracciones contenidas en el Reglamento de Ecología, Protección al Ambiente e Imagen Urbana para el Municipio de Navojoa, Sonora, de conformidad con el artículo 254 del citado reglamento, el cual establece la sanción administrativa en su fracción I, equivalente a una multa de 20 a 20,000 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), al momento de imponer la sanción en los siguientes casos:

- a) Contaminación atmosférica, basándose en el precepto 41 del reglamento que prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, flora y la fauna y en general de los ecosistemas.
- b) Contaminación del agua, el artículo 27 del reglamento estipula que todo tipo de industrias, Comercios, prestadores de servicios, que viertan sus aguas residuales a ríos, esteros, drenes, lagunas costeras deberán cumplir con un sistema de tratamiento de aguas residuales y deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para no rebasar los límites permisibles de contaminación.
- c) Contaminación del suelo, el dispositivo 85 del reglamento prohíbe tirar basura y/o desperdicios a cielo abierto, en cuencas, cauces, ríos, barrancas y vía pública, así como queda prohibida la quema a cielo abierto de cualquier tipo de desperdicios o residuos.
- d) Contaminación por ruido, el artículo 124 del reglamento establece que los propietarios de establecimientos, servicios o instalaciones, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido, a los niveles máximos permisibles.
- e) Áreas naturales y culturales protegidas el precepto 176 del reglamento establece que es obligación del propietario al retirar un árbol, en cualquier caso, considerando también fenómenos meteorológicos, que el propietario inmediatamente reponga el lugar del árbol con otro árbol de la misma especie o similar en un periodo no mayor de 20 días naturales.
- f) De las prohibiciones de los habitantes, el artículo 225 del reglamento establece que queda prohibido el uso de la vía pública para lo siguiente:
 1. Depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones.
 2. Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos, residuos sólidos y/o basura.
 3. Tirar agua directamente al pavimento ya que este provoca deterioro o desquebrajamiento municipal.
 4. Depositar residuos sólidos y/o arrojar residuos de solventes químicos o aceites al alcantarillado municipal.
 5. La quema o incineración de residuos sólidos desde el interior.
 6. Realizar necesidades fisiológicas fuera de los lugares destinados para ese efecto.
 7. Arrojar cadáveres de animales.
- g) Las multas por incumplimiento de limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, se encuentran contempladas en el inciso IV) del Artículo 65 de esta Ley.
- h) Por quema a cielo abierto de cualquier tipo de desperdicio o residuo en los domicilios particulares y/o tirar basura en la vía pública se aplicará una multa equivalente de 2 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- i) Por contaminación visual no autorizada en bardas, domicilios y mantas se aplicará una multa equivalente de 2 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- j) Por invadir la vía pública con construcciones permanentes la sanción será de 1 a 150 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- k) Multa por la infracción al Reglamento de Construcción para el Municipio de Navojoa se aplicará una multa equivalente de 1 a 150 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- l) Afectación al patrimonio público, fabricación de concreto en el pavimento o banquetas, bando

de Policía y Gobierno se aplicará una multa de 19 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

SECCIÓN V MULTAS DEL REGLAMENTO DE LIMPIEZA

Artículo 138.- Las sanciones a las infracciones al reglamento de limpieza del Municipio de Navojoa, Sonora, atendiendo a la referencia establecida en el mismo reglamento, se aplicarán en el orden y la forma siguiente, sin perjuicio de su aplicación simultánea:

1. Amonestación;
2. Multa, cuyo monto será de 1 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
3. Arresto administrativo hasta por 36 horas, el cual podrá ser canjeado por trabajo social prestado directamente al departamento de Limpieza.

En el supuesto de que el infractor sea menor de edad se aplicarán las fracciones 1 y/o 2.

- a) La infracción a lo dispuesto por las fracciones I a VI y fracción XVI del artículo 32 del Reglamento de Limpieza del Municipio de Navojoa se sancionarán con multa equivalente de 1 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- b) La infracción a lo dispuesto por las fracciones VI y VII del artículo 32, así como lo establecido por los artículos 20 en sus fracciones I y II, 28, 29 y 30 del Reglamento de Limpieza del Municipio de Navojoa, se sancionarán con multa equivalente de 11 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- c) La infracción a lo dispuesto por el artículo 20 fracción III, del Reglamento de Limpieza del Municipio de Navojoa, se sancionará con multa equivalente de 10 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- d) La infracción a lo dispuesto por las fracciones VIII a XI del artículo 32, del Reglamento de Limpieza del Municipio de Navojoa, se sancionará con multa de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- e) La infracción a los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 27 del Reglamento de Limpieza del Municipio de Navojoa, se sancionarán con multa equivalente de 30 a 90 días de la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- f) La infracción a lo dispuesto por el artículo 13, del Reglamento de Limpieza del Municipio de Navojoa, se sancionará con multa equivalente de 30 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- g) La infracción a lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 32 del Reglamento de Limpieza del Municipio de Navojoa, se sancionará con multa equivalente de 1 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- h) La infracción a lo dispuesto por los artículos 15, 32 en sus fracciones XII, XIV y XV del Reglamento de Limpieza del Municipio de Navojoa, se sancionará con multa equivalente de 50 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- i) La infracción por incumplimiento al Artículo 20 fracción IV del Reglamento de Limpieza del Municipio de Navojoa, será acreedor a una multa cuyo monto será de 100 a 500 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

La imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirá al infractor de la obligación de corregir las anomalías que hayan dado motivo a dichas sanciones.

Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se deberán tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido, pudiendo solo amonestar al infractor de ser persona física si la infracción fuera cometida por primera vez ameritará la aplicación de la sanción más baja. En el caso de reincidencia se podrá aplicar el máximo de la sanción correspondiente, tomando en cuenta las circunstancias en que se haya cometido.

Se considera reincidente, aquella persona que, habiendo sido sancionada por cometer una infracción, viole nuevamente la misma u otra disposición en el transcurso de un año.

Para garantizar el cobro de las multas al reglamento de limpieza que deberán ser cubiertas en un plazo de 15 días en la Tesorería Municipal después de recibir la notificación, en caso de no cubrirse será cargada en el recibo del impuesto predial.

Aplicándose los recargos correspondientes con las mismas tasas que se aplican por el incumplimiento del impuesto predial, y así mismo deberá quedar registrado con gravamen en el registro público de la

propiedad.

SECCIÓN VI MULTAS POR CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 139. - En los casos de infracciones en materia de control sanitario de animales domésticos, se aplicarán sanciones en la siguiente forma:

- a) De acuerdo al artículo 20 del Reglamento de Protección a los animales para el Municipio de Navojoa, se impondrá multa de 1 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los Artículos 6 incisos a). f). g). h). i). j). 15. 19, 23, 33, 39 y 89 de la Ley
- b) De acuerdo al artículo 21 del mismo reglamento se impondrán de 4 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 14, 16, 21, 22, 25, 27, 42, 43 48, 52 y 53 de la Ley.

SECCIÓN VII DE LAS MULTAS FISCALES

Artículo 140. - La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, serán sancionadas con multa:

CONCEPTO	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I. La omisión en el pago del impuesto predial, en los plazos señalados en la Ley de Hacienda Municipal será sancionada con multa de:	1.0000 a 10.0000
II. La omisión en el pago del impuesto sobre traslación de dominio en los plazos señalados en el artículo 78 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, será sancionada con	150.0000VUMAV, Adicional de la contribución omitida.
III. La omisión en la presentación de la declaración del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos será sancionada con multa de	140.0000 a 150.0000
IV. Por infracción, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento o se estacione sin cubrir la cuota, donde se hayan colocado sistemas de control de tiempo y espacio, se aplicará multa, por día natural de	3.0000 a 4.0000
V. Por prestar el servicio público de estacionamiento sin contar con concesión y, en su caso, refrendo anual, por parte del H. Ayuntamiento de Navojoa, pagarán una multa	100.0000 a 150.0000
VI. En los demás supuestos del Artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará multa, de conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de	5.0000 a 30.0000

Artículo 141.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado de Sonora, en el entendido que el pago mínimo a que se refiere el párrafo segundo, fracción III del artículo 149 y conforme al artículo 150 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2025 no podrá ser inferior a la cantidad de \$560.00 (son: quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) de igual manera no podrá exceder de los \$86,460.00 (son: Ochenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100).

Artículo 142.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Indemnizaciones, Donativos, Reintegros y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 143. - Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades

que a continuación se enumeran:

	INGRESO ESTIMADO (Pesos)
<u>TOTAL</u>	\$1,271,271,820.84
1000 <u>IMPUESTOS</u>	98,344,090.00
1100 Impuesto sobre los Ingresos	
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	799,077.00
1103 Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos	1,629,888.00
1200 Impuestos sobre el Patrimonio	
1201 Impuesto predial	66,484,985.00
1.- Recaudación anual	52,330,968.00
2.- Recuperación de rezagos	14,154,017.00
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	28,190,844.00
1204 Impuesto predial ejidal	215,000.00
1700 Accesorios	
1701 Recargos	475,428.00
1.- Por impuesto predial del ejercicio	51,012.00
2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	206,412.00
3.- Recargos por otros impuestos	123,108.00
4.- Recargos sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	94,896.00
1702 Multas	36.00
1704 Honorarios de cobranza	529,704.00
1.- Por impuesto predial del ejercicio	103,500.00
2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	426,192.00
3.- Hon. De cobranza por otros impuestos	12.00
1705 Gastos de Administración	19,128.00
3000 <u>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</u>	12.00
3100 Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	
3107 Pavimento en calles locales	12.00
4000 <u>DERECHOS</u>	70,387,735.00
4300 Derechos por Prestación de Servicios	
4301 Alumbrado público	44,354,363.00
4303 Mercados y centrales de abasto	460,845.00
1.- Por la expedición de la concesión	22,668.00
2.- por el refrendo anual de la concesión	399,205.00
3.- Por puestos semifijos	24,140.00
4.- Por la autorización para venta de flor	14,832.00
4304 Panteones	1,502,497.00
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	858,064.00
2.- Por la inhumación, reinhumación de restos humanos, áridos por la cremación	12.00

3.- Por obras de construcción en cementerios	12.00	
4.- Ventas de lotes en el panteón	258,132.00	
5.- Por el refrendo anual de la concesión a panteones particulares	386,241.00	
6.- Por el Refrendo anual de la Concesión	12.00	
7.- Por la Cremación	12.00	
8.- Por la Expedición de la Concesión	12.00	
4306 Parques		36.00
1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	12.00	
2.- Por la Expedición de la Concesión	12.00	
3.- Por el Refrendo Anual de la Concesión	12.00	
4307 Seguridad pública		24.00
1.- Por policía auxiliar	12.00	
1.- Por el servicio de alarma	12.00	
4308 Tránsito		4,759,447.00
1.- Examen para obtención de licencia	1,012,530.00	
2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	12.00	
3.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	494,090.00	
4.- Solicitud de placas para bicicletas y motocicletas	12.00	
5.- Carga y descarga	3,252,779.00	
6.- Resguardo de vehículos que se preste en predios del municipio	12.00	
7.- Parquímetros	12.00	
4309 Estacionamientos		36.00
1. Recepción, guarda y devolución de vehículos en estacionamientos públicos, propiedad de los Municipios	12.00	
2. Por la expedición de la concesión	12.00	
3. Por el refrendo anual de la concesión	12.00	
4310 Desarrollo Urbano		6,947,339.00
1.- Exped. de Licencias Construcc ,Modificac.o Reconstr.	612,000.00	
2.- Terminación de Obra	39,865.00	
3.- Por los servicios de inspección relacionados con autorizaciones o licencias de desarrollo urbano	12.00	
4.- Expedic.Constancias de Zonificación	184,489.00	
5- Expedición y renovación de autorización de operación	12.00	
6.- Alta Autoriz.de Director responsable de Obra	85,686.00	
7.- Bases de Licitación	198,707.00	
8.- Factibilidad de Uso de Suelo	121,596.00	
9.- Exped. De Licencia y/o de Cambio de Uso de Suelo	314,872.00	

10.- Demolición de Edificios	26,248.00	
11.- Por la expedición de levantamientos o croquis oficial	12.00	
12.- Por la autorización de explotación de bancos de materiales para construcción	12.00	
13.- Por la expedición de permiso para llevar a cabo obras de relleno o disposición de residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general	12.00	
14.- Autorización para la instalación de postes en la vía pública, por cada poste.	47,050.00	
15.- Por el trámite por la autorización para la reposición de banquetas	312.00	
16.- Por la autorización de Licencia incluida la revisión de proyectos de obras para instalación de líneas y estructuras de servicios subterráneos o aéreos sobre la vía pública	90,136.00	
17.- Por la Expedición de Certificado de Numero Oficial	269,782.00	
18.- Autoriz.p/ Fusión y Subdiv.o relotificac.Terrenos	163,110.00	
19.- Por la prestación de servicios topográficos	12.00	
20.- Por la expedición de permisos o autorizaciones relacionadas con cualquier acción de urbanización o cualquier tipo de acción relacionada con el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial	4,684.00	
21.- Por el permiso para la ejecución de maniobras en la vía pública	2,080.00	
22.- Por la Poda y extracción de Arboles	45,977.00	
23.- Por los servicios profesionales de Capacitación y Asesoría	12.00	
24.- Por la factib. y Lic.p/Usó Suelo y Coloc.Antenas	12.00	
25.- Por la factib.y Lic. Usó Suelo y Const.Estac.Gas	12.00	
26.- Por la revisión, autorización y licencias en materia de fraccionamientos	12.00	
27.- Por la autorización de Construcción de Estaciones de Gasolina tipo Gasolinera	12.00	
28.- Por la regularización de predios rústicos	16,656.00	
29.- Rompimiento de Guarnición	44,078.00	
30.- Por Servicios Catastrales	2,628,831.00	
31.- Por la expedición de licencias anuales reguladas por la dirección de Ecología	1,901,526.00	
32.- Por los servicios de supervisión en materia ecológica de obras que se ejecuten dentro del municipio de Navojoa	12.00	
33.- Por la Exped. De Licencia Ambiental Integral	149,510.00	
4311 Control sanitario de animales domésticos		24.00
1.- Servicio de atención médica animal	12.00	
2.- Multas por faltas reglamentarias o irregularidades en la tenencia de las mascotas	12.00	
4312 Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		3,674,337.00
1.- Anuncios luminosos	3,282,641.00	
2.- Anuncios y carteles no luminosos	378,202.00	
3.- Autorizaciones por publicidad sonora, fonética altoparlante y diversas	12.00	
4.- Por publicación fonética o altoparlante en negocios comerciales (perifoneo fijo)	13,446.00	

	5.- Anuncios Transmitido a Través de Pantalla Electrón	12.00	
	6.- Anuncios Fijados en Veh. de Transp. Público Exteri	12.00	
	7.- Anuncios Fijados en Veh. de Transp. Público Interi	12.00	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		75,203.00
	1.- Fábrica Industrial	12.00	
	2.- Agencia distribuidora	12.00	
	3.- Expendio	12.00	
	4.- Restaurante	75,011.00	
	5.- Tienda de autoservicio / departamental	12.00	
	6.- Centro de eventos o salón de baile	12.00	
	7.- Cantina, billar o boliche	12.00	
	8.- Tienda de abarrotes	12.00	
	9.- Hotel o motel	12.00	
	10.- Centro Nocturno	12.00	
	11.- Centro Recreativo y Deportivo	12.00	
	12.- Porteadora	12.00	
	13.- Fábrica Artesanal	12.00	
	14.- Boutique de Cerveza Artesanal	12.00	
	15.- Cine VIP	12.00	
	16.- Boutique de vino	12.00	
	17.- Sala de degustación	12.00	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		1,129,231.00
	1.- Kermesse, noches de casino y posadas	12.00	
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	181,200.00	
	3.- Carreras de caballos, jaripeos, charreadas y peleas de gallo	149,600.00	
	4.- Funciones de box, lucha libre y eventos deportivos	4,580.00	
	5.- Ferias, exposiciones y festivales	75,431.00	
	6.- Eventos especiales	718,384.00	
	7.- Palenques	12.00	
	8.- Presentaciones artísticas	12.00	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		1.00
4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		12.00
4317	Servicio de limpieza		4,976,338.00
	1.- Servicio de recolección de basura	4,976,314.00	
	2.- Limpieza de lotes baldíos	12.00	
	3.- Servicio de limpieza en eventos en comunidades	12.00	

4318	Otros servicios		2,507,966.00
	1.- Expedición de Certificados	772,725.00	
	2.- Legalización de Firmas	12.00	
	3.- certificados de Residencia	86,393.00	
	4.- Tramite y Registro Vehicular	12.00	
	5.- Lic. Permisos Especiales (Anuenc. y Vendedores ambulantes)	1,601,914.00	
	6.- Certificado de no empleado municipal	3,750.00	
	7.- Certificado de modo honesto de vivir	12.00	
	8.- Certificado de identidad	12.00	
4400	Otros Derechos		36.00
4405	1.- Recargos otros derechos	12.00	
4502	2.- Multas por otros derechos	12.00	
4503	3.- Gastos de ejecución otros derechos	12.00	
5000	<u>PRODUCTOS</u>		1,894,936.00
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses	1,300,000.00	
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	1,300,000.00	
5104	Venta de placas con número para nomenclatura		12.00
5105	Venta de planos para construcción de viviendas		12.00
5106	Venta de Planos para Centros de Población		12.00
5107	Expedición de Estados de Cuenta		-
5113	Mensura, Remensura, Deslinde o Localización de Lot		12.00
5114	Otros No Especificados (Desglosar)		12.00
	1.- Serv. Deriv.de la Ley Transp.y acceso a la Inf.Pub. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		594,852.00
	1.- Antena	196,800.00	
	2.- Teatro Auditorio Municipal	398,040.00	
	3.- Plazas	12.00	
5116	Enajenación Onerosa de bienes Muebles No sujetos a régimen de dom. público		12.00
5117	Enaj. Onerosa de B. Inmue. no Suj. a Reg de Do, Pu		12.00
6000	<u>APROVECHAMIENTOS</u>		3,720,204.00
6100	Aprovechamientos		
6101	Multas		600,072.00
	1.- Multas de policía y Tránsito	600,000.00	
	2.- Multas de autotransportes	12.00	
	3.- Multas de Desarrollo Urbano y Ecología	12.00	
	4.- Multas de Sindicatura	12.00	

5.- Multas de Parquímetros	12.00	
6.- Multa de Sría. del Trabajo y Previsión Social	12.00	
7.- Multas Federales no Fiscales	12.00	
6102 Recargos	180,048.00	
6103 Remate y venta de ganado mostrenco	12.00	
6104 Indemnizaciones	12.00	
6105 Donativos	12.00	
6106 Reintegros	180,000.00	
6108 Gastos de ejecución	12.00	
6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	12.00	
6110 Remanente de ejercicios anteriores	12.00	
6112 Multas federales no fiscales	12.00	
6114 Aprovechamientos diversos	2,760,000.00	
1.- Secretaría de relaciones exteriores	2,760,000.00	
7000 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		263,698,729.20
7300 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7301 Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	158,769,334.03	
7302 DIF Municipal	50,587,360.00	
7303 Rastro Municipal	10,987,844.87	
7306 Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) (PASOS)	13,789,443.30	
7309 Instituto Municipal de Planeación Urbana de Navjoa (IMPLAN)	6,359,022.00	
7314 H. Cuerpo de Bomberos	23,205,725.00	
8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		773,226,113.64
8100 Participaciones		
8101 Fondo general de participaciones	306,991,255.85	
8102 Fondo de fomento municipal	58,492,588.05	
8103 Participaciones estatales	31,156,790.76	
8105 Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	10,534,168.09	
8106 Impuesto sobre automóviles nuevos	7,305,508.87	
8108 Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	1,358,759.92	
8109 Fondo de fiscalización y recaudación	57,496,157.65	
8110 Fondo de impuesto especial sobre diésel Art. 2º A Frac. II producción y servicios a la gasolina y	13,373,087.55	
8112 Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	17,306,777.45	
8113 ISR Enajenación de bienes inmuebles art. 126 LISR	1,132,110.31	
8114 Impuesto sobre la Remuneración al trabajo personal	-	
8200 Aportaciones		
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	175,529,522.40	

8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	92,549,383.74	
8300	Convenios		
8304	Programa HABITAT		
8305	Programa rescate de espacios públicos		
8307	Programa SUBSEMUN		
8308	Programa de empleo temporal		
8324	Fondo de gestión legislativa		
8334	Prog. Extraordinario Instituto de la Mujer		
8336	Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas	1.00	
8338	Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA)		
	Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE)		
8356	Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE)		
8358	Subsidio para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública Municipal (FORTASEG)	1.00	
8364	Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM)		
8365	Instituto Municipal de las Mujeres (IMM)	1.00	
	Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico y Tecnológico (FORDECYT)		
8366	Apoyos Extraordinarios	1.00	
9000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		1.00
9100	Transferencias y asignaciones		
9102	Apoyos Extraordinarios	1.00	
0000	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		
0100	Endeudamiento Interno		60,000,000.00
0102	Por la Suscripción de Títulos de Crédito	60,000,000.00	

Artículo 144.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojón, Sonora, con un importe de **\$1,271,271,820.84** (son: Un mil doscientos setenta y un millones doscientos setenta y un mil ochocientos veinte pesos 84/100M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 145.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés al 2% mensual, sobre saldo insoluto, durante el 2026, con excepción de aquellos convenios que se autoricen por Sindicatura Municipal, en los cuales se causará el interés de acuerdo con lo siguiente:

I. No causará el interés a que se refiere este artículo, tratándose de créditos fiscales referentes a pagos de solares para viviendas, si el contribuyente realiza el pago por anticipado en forma mensual;

II. No causará el interés, tratándose de créditos fiscales referentes a pagos de terrenos, si el contribuyente realiza el pago con cinco días de anticipación a la fecha de vencimiento del convenio de pago, en forma mensual;

III. En aquellos casos en que los contribuyentes realicen el pago a la fecha del vencimiento del convenio de pago, se generará un cobro por financiamiento:

- a) El 0.42% de interés mensual sobre saldos insolutos del convenio, cuando se trate de solares para uso habitacional.
- b) El 1% de interés mensual sobre saldos insolutos del convenio, cuando se trate de solares con uso diferente al habitacional.

Artículo 146.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Fisco Municipal. La tasa de los recargos será de un 50% mayor de la que se fije anualmente conforme a las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los ayuntamientos del Estado, debiendo causarse por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Conforme al Artículo 33 Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Artículo 147. - El Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2026.

Artículo 148. - El Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 149.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso b) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 150.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 151.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de uniforme trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 152.- Ante situaciones de contingencia sanitaria, desastres naturales y situaciones similares que afecten negativamente la economía de la población, la Tesorería Municipal podrá ofrecer descuentos pertinentes durante esos periodos, con objeto de apoyar y estimular a la ciudadanía en el pago de los Impuestos, Productos y Aprovechamientos, establecidos en la presente Ley.

Artículo 153. Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial urbano del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción, el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en la base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan incremento al valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de Agua potable y alcantarillado recaudados por el Organismo Municipal o Intermunicipal que preste dichos servicios incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación al aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Tercero. - Para ser acreedor a los descuentos y exenciones establecidas en esta ley, se deberán observar los requisitos que para el efecto establezca la Tesorería Municipal.

Artículo Cuarto.- Se autoriza al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y al(a) Tesorero(a) Municipal para que, a nombre y representación del Ayuntamiento de Navojoa, con el debido refrendo del Secretario del Ayuntamiento y, en su caso, con la intervención de cualquier otro funcionario municipal requerido, contraten con una o varias instituciones de crédito que ofrezcan las mejores condiciones en Término de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, obligaciones de corto plazo mediante la celebración de uno o varios créditos quirografarios y/o contratos de apertura de crédito, para ambos casos sin garantía, hasta por la cantidad de \$60,000,000.00 (Son sesenta millones de pesos 00/100 M.N.) más accesorios financieros y/o

intereses que cause el saldo insoluto. Dicha autorización estará sujeta, además, a lo siguiente:

- I. El plazo máximo de vencimiento de las obligaciones que se contrate no podrá exceder de un año, equivalente a 365 días (trescientos sesenta y cinco) días contados a partir de la contratación del primer empréstito.
- II. Los recursos obtenidos a partir de la autorización concedida, se destinarán exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, consistentes en insuficiencia de liquidez de carácter temporal.
- III. Para la contratación de obligaciones autorizadas deberán seguirse los procedimientos para obtenerlas en las mejores condiciones de mercado, conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y en las demás normatividades aplicables.
- IV. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas obligaciones a corto plazo, no exceda del 6% (seis por ciento) de los ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos del Municipio, sin incluir financiamiento neto, durante el ejercicio fiscal 2026.
- V. Las obligaciones que se contraten deberán inscribirse en el Registro Municipal y Estatal de Deuda Pública, así como en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.
- VI. Las obligaciones de corto plazo deberán quedar totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el período de gobierno de la administración actual del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante estos últimos tres meses.

Lo anterior de conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La presente autorización estará vigente durante el ejercicio fiscal 2026.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.** - **C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.** - **C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:
Ley

NUMERO 131

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUIRIEGO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, la Hacienda Pública del Municipio de Quiriego, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Quiriego, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	60.25	0.0000
\$ 38.000.01	A	\$ 76.000.00	60.25	0.7025
\$ 76.000.01	A	\$ 144.400.00	86.95	1.2987
\$ 144.400.01	A	\$ 259.920.00	175.83	1.5034
\$ 259.920.01		En adelante	349.51	1.5051

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$17.902.32	60.2528106	Cuota Mínima
\$17.902.33	A	\$21.886.00	3.36216004	Al Millar
\$21.886.01		En Adelante	4.32968811	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.273237139
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.237529014
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.227019754
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.26151168
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.39273909
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.743324374
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.211390599
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.348691821
Forestal Única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero.	0.573428283
Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	2.26151168

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	

\$0.01	A	\$39,946.40	60.2529	Cuota Mínima
\$39,946.41	A	\$172,125.00	1.5083	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.5837	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.7489	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.8999	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	2.0217	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	2.1116	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.2769	Al Millar

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos proviene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora. En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$60.25 (sesenta pesos veinticinco centavos M.N.).

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la de \$ 1.62 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

De la recaudación correspondiente al impuesto predial efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería Municipal entregará el 50% al ejido o comunidad propietario o al poseedor de los predios donde se genera el gravamen.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 9. - Las cuotas de los derechos por pago de servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el municipio de Quiriego, Sonora, son las siguientes:

I.- Cuotas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- | | |
|--|----------|
| a) Por uso doméstico | \$50.00 |
| b) Por uso comercial | \$150.00 |
| c) Por servicio de drenaje o alcantarillado 10% sobre cuota. | |

Los usuarios que no cuenten con el servicio de drenaje y alcantarillado no se les harán efectivo el cobro por este concepto.

II.- Cuotas

- | | |
|--|----------|
| a) Por la instalación de toma domiciliaria | \$397.00 |
|--|----------|

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cincuenta (50%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de \$6,153.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por el OOMAPAS.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 10.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, será una cuota mensual como tarifa general de \$45.00 (Son: cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 12.85 (Son: Doce pesos 85/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III DESARROLLO URBANO

Artículo 11º.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán derechos conforme a los siguientes conceptos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Certificado de medidas y colindancias por manzana	3.0
II.- Constancias de construcción por inmueble	6.0
III.- Licencia de uso de suelo (no fraccionamiento)	6.0
IV.- Por la expedición de licencia de uso de suelo:	
a).- tratándose de uso industrial, minero	.18
b).- comercial o de servicios, el 0.09 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.	

Artículo 12.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de certificados catastrales simples	2.5
II.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación.	2.5
III.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	3.5

SECCIÓN IV OTROS SERVICIOS

Artículo 13.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Expedición de Certificados	2.5
b) Expedición de certificado de no adeudo de Créditos Fiscales	2.5
II. – Licencias y permisos especiales	
a) Permisos a vendedores ambulantes y puesto semifijos en vía pública	3.0
b) Por la autorización de vendedores ambulantes Por día	1.5

Artículo 14.- La autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la ciudad, de acuerdo a

la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

TIPOS DE TRANSPORTES	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
2.-estaquitas, pick-up, van	2
3.- tonelada y van grande y/o híbrido hino	2.5
4.- rabón sencillo, remolque y batanga	3
5.-rabón doble y Torton	6.0 + maniobras 3.75
6.- Tracto Camión caja o cama baja.	7.5+maniobras 3.75
7.- Tracto Camión doble remolque, caja o cama baja.	9.0 + maniobras 3.75
8.- Equipo especial movible (grúas o exceso de dimensiones)	10.5 +maniobras 3.75

Por la realización de maniobras de los transportes de carga dentro del Municipio en la vía pública, deberán cubrir una cuota de 3.75 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por cada una de las maniobras de descargas realizadas por los transportes enumerados en la tabla anterior nos. 4, 5, 6 y 7, en base al art. 13 de la ley de ingresos.

El incumplimiento en referencia a este artículo se sancionará según dice el Artículo 223 fracción VIII inciso i) de la Ley de tránsito del Estado de Sonora actualizada, la cantidad de 35 U.M.A

Se podrán realizar convenios de pagos con los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga, descarga y de maniobras que habrá de efectuar en un periodo determinado, pudiendo el ayuntamiento aplicar una reducción en el costo del 20% a tres meses de pago anticipado; 30% en seis meses y 50% en más de seis meses de duración.

El tránsito de vehículos en las vías municipales es libre. Sin embargo, La autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras y los vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la ciudad, de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

SECCIÓN V ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 15.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día	
1.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	6.0
2.- Carreras de caballo, rodeo y jaripeo	6.0

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 16.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

Importe

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: \$ 300.00

Artículo 17.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto del título séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 18.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 19.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 20.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Por circular en sentido contrario.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- d) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.
- e) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente de .50 a 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- b) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- c) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- d) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- e) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

f) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

g) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

h) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

Artículo 22.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 23.- El monto de los aprovechamientos por Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 24.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Quirígo, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

PARTIDA	CONCEPTO	PARCIAL	PRESUPUESTO	TOTAL
1000	IMPUESTOS			\$ 278,151.00
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		155,337.00	
	1.- Recaudación anual	153,156.00		
	2.- Recuperación de rezagos	2,181.00		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		69,264.00	
1204	Impuesto predial ejidal		12.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		53,538.00	
	1.- Por Impuesto Predial del Ejercicio	13,239.00		
	2.- Por el Impuesto Predial de Ejercicios anteriores	40,299.00		
4000	DERECHOS*			\$ 667,642.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios		585,059.00	
4301	Alumbrado Público		439,117.00	
4302	Agua potable y alcantarillado		145,942.00	
4310	Desarrollo urbano	60.00		
	1.- Certificado de medidas y colindancias por manzana	12.00		
	2.- Constancias por construcción por inmueble	12.00		
	3.- Licencias de uso de suelo (no fraccionamiento)	12.00		
	4.- Por servicios catastrales	12.00		
	5.- Expedición de licencia de uso de suelo(industrial,minero,etc)	12.00		

4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	24.00		
	1.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	12.00		
	2.- Carreras de caballos, rodeo y jaripeo	12.00		
4318	Otros servicios	82,499.00		
	1.- Expedición de certificados	43,772.00		
	2.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	12.00		
	3.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes y puestos semifijos)	700.00		
	4.- Licencia y permisos especiales (maniobras de vehículos carga y descarga)	38,015.00		
5000	PRODUCTOS			S 36.00
5100	Productos de tipo corriente		36.00	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	12.00		
5116	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	12.00		
5117	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	12.00		
6000	APROVECHAMIENTOS			S2,077,405.00

6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		2,077,405.00	
6101	Multas		12.00	
6105	Donativos		2,059,008.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		12,987.00	
6114	Aprovechamientos diversos		5,398.00	
	1.- Venta de despensas diarias	12.00		
	2.- Aportación de la comunidad	12.00		
	3.- Manejo de cuenta	5,374.00		
8000	PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS			S 38,015,743.20
8100	Participaciones		25,809,515.38	
8101	Fondo general de participaciones		14,857,771.23	
8102	Fondo de fomento municipal		6,754,837.72	
8103	Participaciones estatales		546,055.02	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		249,779.91	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		201,632.93	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		37,501.94	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		2,782,700.62	

8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2º A Frac. II		317,094.67	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art.126 LISR		62,141.34	
8200	Aportaciones		10,935,848.16	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		3,299,447.18	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		7,636,400.98	
8300	Convenios		1,270,380.00	
8302	CECOP		1,240,380.00	
8336	Regular. Vehic. Usados Proc. Extrajera (REPUVE)		30,000.00	
9000	Transferencias, asignaciones, subsidios y pensiones y jubilaciones.			\$ 300,000.00
9100	Transferencias y asignaciones			
9102	Apoyos extraordinarios		300,000.00	
	TOTAL PRESUPUESTO			\$ 41,338,977.54

Artículo 25.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, con un importe de \$41,338,977.54 (SON: CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 54/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2026.

Artículo 27.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 28.- El Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del 2026.

Artículo 29.- El Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 30.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 31.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 32.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los

montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 33.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. – C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. – C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO. – DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. – RÚBRICA. – SECRETARIO DE GOBIERNO. – LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. – RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 132

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY
DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, la Hacienda Pública del Municipio de Rayón, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Rayón, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar		
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38.000.00	\$ 66.13		0.0000
\$ 38.000.01	A	\$ 76.000.00	\$ 66.13		0.6672
\$ 76.000.01	A	\$ 144.400.00	\$ 88.65		1.4932
\$ 144.400.01	A	\$ 259.920.00	\$ 190.77		1.7149
\$ 259.920.01	A	\$ 441.864.00	\$ 388.93		2.0489
\$ 441.864.01		En adelante	\$ 761.74		2.0493

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa		
\$ 0.01	A	\$ 16.539.07	\$ 66.12795		Mínima
\$ 16.539.08	A	\$ 19.347.00	3.99222747		Al Millar
\$ 19.347.01		en adelante	5.15467017		Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A			
Categoría		Tasa al Millar	
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.337137725	
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		2.349474728	
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		2.338617514	
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		2.374721017	
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		3.562604766	
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.830421461	
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		2.322135481	
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.365874997	

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa		
\$ 0.01	A	\$ 43.630.24	\$ 66.1280		Cuota Mínima
\$ 43.630.25	A	\$ 172.125.00	1.5155		Al Millar
\$ 172.125.01	A	\$ 344.250.00	1.5915		Al Millar
\$ 344.250.01	A	\$ 860.625.00	1.7574		Al Millar

\$ 860.625.01	A	\$ 1.721.250.00	1.9090	Al Millar
\$ 1.721.250.01	A	\$ 2.581.875.00	2.0315	Al Millar
\$ 2.581.875.01	A	\$ 3.442.500.00	2.1217	Al Millar
\$ 3.442.500.01		En adelante	2.2881	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$66.13 (Son: sesenta y seis pesos trece centavos M.N.).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 8.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuota mensual por servicio de agua potable:

a) Por uso en lotes baldíos	\$ 35.00
b) Uso máximo persona sola	\$ 55.00
c) Uso casa habitación familia	\$ 70.00
d) Uso comercial	\$ 120.00
e) Uso industrial	\$ 200.00

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 9.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, será una cuota mensual de \$25.00 (Son: veinticinco pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio delo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$15.00 (Son: quince pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 10.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de
Medida y Actualización Vigente**

- I.- El sacrificio de:
- | | |
|-----------------------------|------|
| a) Novillos, toros y bueyes | 0.50 |
| b) Vacas | 0.50 |
| c) Porcinos y ovinos | 0.50 |

**SECCIÓN IV
DESARROLLO URBANO**

Artículo 11.- En los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

1.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 3 al millar sobre el valor de la obra;
- b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m2, el 4 al millar sobre el valor de la obra

2.-En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 360 días, al 9 al millar sobre el valor de la obra

II.- En materia de fracciones y licencias de uso de suelo se causarán los siguientes derechos:

- a) Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 9% de la Unidad de Medida y Actualización, Vigente por metro cuadrado. Tratando de Fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 4% de la Unidad de Medida y Actualización, Vigente por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 2%, de dicha medida, por cada metro cuadrado adicional.

III.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles, que realicen los Ayuntamientos (Títulos de Propiedad), se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

**SECCIÓN V
OTROS SERVICIOS**

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de
Medida y Actualización Vigente**

- I.- Por la expedición de:
- | | |
|---|------|
| a) Certificados | 1.00 |
| 1.- de no adeudo municipal | |
| 2.- de no adeudo de Impuesto Predial | |
| 3.- de valor catastral | |
| 4.- de valor catastral con medidas y colindancias | |
| 5.- de nomenclatura y número oficial | |
| 6.- de certificado médico | |
| 7.- de residencia | |
| b) Licencia y permisos especiales – anuencias | 1.00 |

**SECCIÓN VI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

Artículo 13.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido

alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de
Medida y Actualización Vigente**

1.- Para la Expedición de Anuencias Municipales

1.- Tienda de Autoservicio 300.00

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 14.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Arrendamiento de bienes muebles	
a) Camión de volteo	\$250.00 (Por hora máquina)
b) Cisterna	\$250.00 (Por hora máquina)
c) Moto conformadora	\$250.00 (Por hora máquina)
2.- Arrendamiento de bienes inmuebles	
a) Casino Social	\$1,500.00 (Por evento)
b) Albercas	\$ 600.00 (Por evento)

Artículo 15.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 16.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 17.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

**SECCIÓN II
MULTAS DE TRÁNSITO**

Artículo 18.- Se impondrá multa equivalente de entre 3 a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en los siguientes casos:

- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

g) Por conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 19.- El monto de los aprovechamientos por recargos, donativos y aprovechamientos diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 20.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$ 258,214.09
1100	Impuesto sobre los Ingresos		120.00	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		120.00	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		228,917.89	
1201	Impuesto predial		191,929.89	
	1.- Recaudación anual	134,325.60		
	2.- Recuperación de rezagos	57,604.29		
1202	Impuesto sobre traspaso de dominio de bienes inmuebles		36,988.00	
1204	Impuesto predial ejidal		0.00	
1700	Accesorios		29,176.20	
1701	Recargos		29,176.20	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	241.00		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	28,935.20		
4000	Derechos			\$ 475,444.20
4300	Derechos por Prestación de Servicios		475,444.20	
4301	Alumbrado público		120.00	
4302	Agua potable y alcantarillado		458,644.20	
4305	Rastros		4,620.00	
	1.- Sacrificio por cabeza	4,620.00		
4307	Seguridad Pública		120.00	
	1.- Por policía auxiliar	120.00		
4308	Tránsito		7,140.00	
	1.- Examen para obtención de licencia	7,140.00		
4310	Desarrollo urbano		360.00	
	1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	120.00		
	2.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	120.00		
	3.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	120.00		

4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		4,200.00	
	1.- Tiendas de autoservicio	4,200.00		
4318	Otros servicios		240.00	
	1.- Expedición de certificados	120.00		
	2.- Licencia y permisos especiales - anuencias	120.00		
5000	Productos			\$ 5,160.00
5100	Productos de Tipo Corriente		5,160.00	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		120.00	
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		5,040.00	
6000	Aprovechamientos			\$ 57,184.13
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		57,184.13	
6101	Multas		10,360.00	
6105	Donativos		120.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		46,584.13	
6114	Aprovechamientos diversos		120.00	
	1.- Fiestas regionales	120.00		
8000	Participaciones y Aportaciones			\$25,291,901.88
8100	Participaciones		19,067,924.11	
8101	Fondo general de participaciones		10,537,776.63	
8102	Fondo de fomento municipal		5,329,156.10	
8103	Participaciones estatales		699,424.27	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0.00	
	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		119,160.65	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		147,131.19	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		27,365.10	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		1,973,612.13	
	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II		151,274.00	
8112	Participación ISR Art. 3-B LCF		37,990.65	
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles Art. 126 LISR		45,033.39	
8114	Art. 2, Frac. VIII, 100 % ISRTP		0.00	
8200	Aportaciones		3,682,019.77	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		1,597,402.26	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		2,084,617.51	
8300	Convenios		2,541,958.00	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)		1,500,000.00	
8336	Regularización de vehículos usados de procedencia extranjera 2022		41,958.00	
8360	Programa de agua potable, alcantarillado y saneamiento (PROAGUA)		1,000,000.00	
	TOTAL PRESUPUESTO			\$26,087,904.30

Artículo 21.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, con un importe de \$26,087,904.30 (SON: VEINTISEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 30/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2026.

Artículo 23.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 24.- El Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2026.

Artículo 25.- El Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 26.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 27.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 28.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 29.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Rayón, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. - C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. - C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial

ÍNDICE

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.....	2
Ley número 124, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.....	29
Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.....	88
Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.....	98

Publicación electrónica
sin validez oficial



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

GOBIERNO
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2025CCXVI51XVII-26122025-719E1AE0A

